

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB-SECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Expediente No.:** 25000-2341-000-2023-00394-00  
Acumulado  
25000-2341-000-2023-00356-00  
**Demandante:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y  
PALOMA VALENCIA LASERNA  
**Demandado:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL

---

**SISTEMA ORAL**

**ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede la Sala a dictar sentencia en las demandas promovidas por las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Paloma Valencia Laserna, cuya pretensión es obtener la nulidad del Decreto No. 0190 del diez (10) de febrero de 2023, *“Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*, mediante el cual: **(i)** Se acogió la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, **(ii)** Se autorizó la compensación de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza y, **(iii)** Se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA

#### 1.1 Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda formuló la siguiente pretensión:

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad del **Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023** expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

**SEGUNDA:** Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”

#### 1.2. HECHOS:

La anterior pretensión se fundamenta en los hechos relevantes, resumidos de la siguiente manera:

El diez (10) de febrero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0190 mediante el cual se nombra a Álvaro Moisés Ninco Daza, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la “Misión Permanente” (Entiéndase correctamente, la Embajada) de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, cargo que es de libre nombramiento y remoción.

La Ley 909 de 2004 en su artículo 23 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y la Resolución No. 1580 de 2015 señala los requisitos para el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25.

Sin embargo, el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de

Relaciones Exteriores ha omitido actualizar los requisitos de estudios y de experiencia que establecen el Decreto 1083 de 2015.

Por consiguiente, un aspirante a ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario (equivalente al empleo de nivel directivo en grado 25, código 0036, debe acreditar como mínimo: (i) Título profesional, (ii) Título de posgrado en la modalidad de maestría y, (iii) Setenta y Dos (72) meses de experiencia profesional relacionada o título de posgrado en la modalidad de especialización y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional relacionada, señalando que en este nivel no podrá ser compensado el título profesional.

El señor Álvaro Moisés Ninco Daza no pertenece a la carrera diplomática y consular y no acreditó título de posgrado en cualquier modalidad.

En el mismo sentido, el nombrado no acreditó experiencia profesional relacionada, ya que en la página web de la Presidencia de la República, se relacionó su experiencia, misma que no se encuentra relacionada con el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, ni tampoco alcanza los veinticinco (25) años de servicio que requiere un funcionario de carrera diplomática para alcanzar la categoría de Embajador Extraordinario como se establece en el artículo 27 del Decreto Ley 274 de 2000.

Ante el incumplimiento de requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza, el dieciséis (16) de enero de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Comisión Evaluadora de los Méritos evaluar la compensación de evaluar la compensación de requisitos de que trata el artículo 11 del Decreto 770 de 2005.

El nombramiento del señor Álvaro Moisés Ninco Daza sin el cumplimiento de los requisitos del cargo, no es un caso excepcional, como lo indica el artículo 11 del Decreto 770 de 2005.

Mediante Oficio No. 20236000005581 del treinta (30) de enero de 2023, el Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública le comunicó al Ministro de Relaciones Exteriores que la Comisión Evaluadora de los Méritos se reunió el día dieciséis (16) de enero de 2023, con el fin de estudiar la solicitud de compensación excepcional de requisitos realizada por el Ministro de Relaciones Exteriores, propuesto por el Presidente de la República como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y tal como consta en el Acta No. 002 de 2023 de la fecha antes citada, dos (2) de los tres (3) miembros acordaron recomendarle al Presidencia de la República autorizar la compensación de los requisitos señalados en el Decreto 1083 de 2015; con el disenso de uno (1) de sus tres (3) miembros, dos (2) de los cuales son nombrados por el Presidente de la República.

En el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, de la reunión de la comisión evaluadora de los méritos, de la que trata el artículo 11 del Decreto 770 de 2005, no se justificó la existencia de experiencia sobresaliente en el desempeño de una disciplina, ocupación, arte u oficio, indicada en dicho artículo 11 del mencionado Decreto, y mucho menos de la experiencia profesional relacionada a la que hace referencia la Resolución 1580 de 2015, para el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de experiencia sobresaliente en el desempeño de una disciplina, ocupación, arte u oficio motivó la no recomendación de la compensación de requisitos por parte de uno (1) de los miembros de la comisión evaluadora de los méritos, de la que trata el artículo 11 del Decreto 770 de 2005, fue la razón por la cual dicha Comisión acordó, por “mayoría” y no por “unanimidad”, dicha recomendación de la compensación de requisitos.

El Decreto Ley 274 de 2000 estableció las categorías de la carrera diplomática y consular por lo que, para llegar a la categoría de Embajador,

los funcionarios de carrera debieron superar el riguroso concurso de méritos, el curso de formación diplomática, el año de periodo de prueba, las calificaciones anuales de desempeño laboral, los exámenes de ascenso cada cuatro (4) años y acumular veinticinco (25) años de experiencia en el servicio exterior.

El Estatuto de Carrera Diplomática y Consular estableció alternativas para que funcionarios de esa carrera ocupen los cargos en las misiones diplomáticas y las oficinas consulares.

En observancia de los principios rectores de eficiencia y especialidad que gobiernan el referido estatuto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de recurrir a personal ajeno a la carrera para proveer un cargo vacante o próximo a estarlo, debería asegurarse de que no existan funcionarios de carrera disponibles para ser nombrados en él, tal como lo exige el Decreto Ley 274 de 2000.

La misma norma, en sus artículos 37 a 40 y en su artículo 53, regula los eventos en que los funcionarios de carrera están disponibles para ocupar un cargo, sin que tal disponibilidad riña con el cumplimiento de sus periodos de alternación, pues un funcionario de carrera siempre estará cumpliendo los mismos, sea en el exterior o en planta interna, a menos que se encuentre en situaciones administrativas como las comisiones de estudio, entre otras. Es decir que, cualquier funcionario inscrito en el escalafón de Carrera Diplomática que se esté en la planta interna, prestando sus servicios en Colombia, está disponible, para ser designado en un cargo en las misiones de Colombia en el exterior.

La labor que desempeñará el señor Álvaro Moisés Ninco Daza tiene como funciones en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedido mediante la Resolución No. 1580 de 2015, y que incluyen: política Internacional y derecho internacional público, política exterior, relaciones internacionales, manejo de protocolo y ceremonial

diplomático, organismos internacionales, cooperación internacional, y normas y procedimientos diplomáticos y consulares, entre otros; todo lo cual necesita de la formación y el conocimiento que los da el Curso de Formación Diplomática, los cursos de ascenso, las capacitaciones que se reciben a lo largo del desempeño de un funcionario de carrera y la experiencia que los miembros de la Carrera Diplomática y Consular han podido tener al prestar sus servicios en diferentes oficinas en la planta interna y externa de la Cancillería.

El “Formato completo de hoja de vida” del aspirante, que se publicó en la página web de la presidencia de la república, no contaba con la certificación que la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores debe otorgar, en cuanto no tenía su firma.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, al haber remitido la hoja de vida en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones, debía haber revisado y certificado el cumplimiento de los requisitos para ocupar este cargo según lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, arts. 2.2.13.2.1-2.2.13.2.3.

La Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática presentó debidamente sus comentarios el diez (10) de febrero al buzón [aspirantes@presidencia.gov.co](mailto:aspirantes@presidencia.gov.co) con radicado EXT23-00025540, mismos que fueron trasladados por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio OFI23-0025772 / GFPU 13010000 de fecha catorce (14) de febrero, que hasta el dos (2) de marzo de 2023 el Ministerio de Relaciones Exteriores respondió los comentarios realizados por este nombramiento mediante Oficio S-DITH-23-005203 de fecha primero (1º) de marzo de 2023 suscrito por la Directora de Talento Humano de la entidad.

Sin embargo, el acto de nombramiento como el de posesión sucedieron dentro del plazo de comentarios de la ciudadanía a la publicación de la hoja de vida del aspirante, es decir durante el tercer día de la publicación. La hoja

de vida fue publicada para comentarios de la ciudadanía en la página web del DAPRE -Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores el siete (7) de febrero de 2023. El Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó la publicación, pero no esperó a que el plazo reglamentario de 3 días se cumpliera (según lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública) ni tampoco evaluó los comentarios de la ciudadanía que se recibieran durante ese plazo antes de efectuar el nombramiento; en cambio procedió a realizar el nombramiento y la posesión que fue transmitida en vivo desde la Presidencia de la República, el diez (10) de febrero de 2023.

### **1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Las normas violadas y el concepto de la violación se encuentran sustentados en los cargos de nulidad que se describen en las consideraciones de esta decisión.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores**

El apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó que, la demandante hace referencia a la disposición de los requisitos, y en general la supuesta extralimitación en el ejercicio de la facultad discrecional constitucional en la designación de los Agentes Diplomático del Presidente de la República, a las normas de que permiten la compensación de los requisitos para desempeñar un cargo en la modalidad de libre nombramiento y remoción, no aportó elementos de juico y probatorios que desvirtúen la presunción de legalidad que ampara el decreto de nombramiento demandado.

Por esa razón, el problema jurídico que debe resolver el Tribunal es determinar si en el presente caso, el acto administrativo demandado es

contrario a las normas constitucionales y legales que lo debieron sustentar a partir de la autorización excepcional de compensación de los requisitos para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción, lo cual no es así, no se encuentra probada la contradicción que formula la demandante en el cargo de anulación, como quiera que, por el contrario, está probado que, la designación en la modalidad de libre nombramiento y remoción se realizó cumpliendo con cada una de las disposiciones que lo permitían, esto es, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el párrafo primero del artículo 6 del decreto ley 274 de 2000, amparado en la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos de autorizar la compensación de los requisitos del artículo 2.2.2.4.10 del decreto 1083 de 2015 en concordancia con el Manual de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores (Resolución 1580 de 2015).

Considera necesario situar el ámbito fáctico y legal invocado en la demanda y en las pretensiones de declaratoria de anulación, las que se circunscriben de manera exclusiva en que la persona nombrada no reúne los requisitos para ocupar el cargo, estando probado que, en efecto, de acuerdo con el artículo 11 del decreto 770 de 2005, de forma excepcional se autorizó la compensación de los requisitos.

De modo que, la posición de la demandante es improcedente desde el ámbito legal y jurisprudencial, puesto que, la designación de los embajadores es de acuerdo con el párrafo primero del artículo 6 del decreto ley 274 de 2000 y está probado que, en este nombramiento demandado, la Administración cumplió a cabalidad el trámite para la compensación de los requisitos exigidos por la ley para la provisión del respectivo cargo de Embajador, respetando el interés público, pues, la designación siempre está dirigida a atender los requerimientos del servicio de cada dependencia, de acuerdo con sus características propias, previa consulta de los planes y programas establecidos para la entidad estatal y las políticas públicas definidas, las cuales permiten la creación de un perfil, como elemento de selección frente



al cargo bajo estudio y que condujo a autorizar la compensación de los requisitos y designar al doctor Álvaro Moisés Ninco Daza.

En este caso particular, los elementos indicados fueron determinantes para designar a este servidor público en la misión diplomática, previo a la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos para compensar los requisitos de ley, de modo que, se trata de un funcionario que cuenta con la autorización excepcional sobre las cualidades para el desempeño del cargo como agente directo del Presidente de la República en la dirección de las relaciones internacionales y con la probidad moral y ética requeridas para ejercer rectamente la función diplomática encomendada, siendo el resultado del cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable y bajo los principios que orientan la función pública en el servicio exterior, en especial del principio de transparencia contenido en el artículo 4 del decreto ley 274 de 2000.

La actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores, atendiendo la naturaleza del servicio, los principios del Estado que se encuentran involucrados y los medios que son utilizados en la facultad nominadora, justifican que el acto administrativo fue expedido con el cumplimiento de los requisitos exigidos (autorización excepcional de compensación de requisitos) cuya motivación fue expresa, esto es, que fue nombrado en la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los principios e instituciones contenidas en el sistema de carrera diplomática y consular, que responde a una razón de interés público, según la cual, la designación está dirigida a atender los requerimientos del servicio del Estado colombiano, de acuerdo con sus características propias, previa consulta de los planes, programas y en aplicación de las políticas públicas sobre dirección de relaciones internacionales trazadas y de conformidad con las líneas estratégicas previamente definidas por el Gobierno Nacional.

De forma que, los argumentos de la demandante sobre este aspecto carecen de sustento y veracidad para contrarrestar eficacia y validez a un acto de designación en la modalidad de libre nombramiento y remoción.

Citó las sentencias C-292 de 2001 y C-129 de 1994 de la H. Corte Constitucional, el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno dentro del expediente No. 25000-2341-000-2022-00486-00 (01).

En consecuencia, es un sistema particular y diferenciado desde su concepción legal, que está justificado en la naturaleza jurídica especial del servicio exterior en la dirección de las relaciones internacionales, cuyo fin es el de cumplir unas funciones desde el ámbito de las relaciones internacionales del Estado en aplicación de la política exterior de éste. De manera que, la petición de anulación del acto de nombramiento es improcedente, debido a que el demandante pretende la anulación a partir de una interpretación subjetiva y descontextualizada del sistema jurídico, planteamiento que no guarda conexidad con el objeto del medio de control de nulidad electoral y con los parámetros especiales que ésta debe tener, esto es, que no existió una extralimitación en la facultad discrecional del Presidente de la República en la designación de los Agentes Diplomáticos y Consulares.

Tampoco existió violación del principio de publicidad de la hoja de vida y del nombramiento, porque está probado que, la hoja de vida fue publicada el 7 de febrero de 2023 y el decreto de nombramiento también fue publicado, de modo que, no se afectado el principio de publicidad.

Así las cosas, no está desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo de nombramiento -libre nombramiento y remoción- demandado.

## **2.2. ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA**

El señor Álvaro Moisés Ninco Daza actuando a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda (Ver anexo 9 del expediente digital), manifestando en síntesis que, procede la nulidad de los actos administrativos cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, situación que no se constata en la expedición del Decreto 190 del diez (10) de febrero de 2023, mediante el cual se acogió la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, con la cual se autorizó la compensación de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza.

El concepto de la violación de la demanda, fija, entre otras causales, los límites constitucionales al ejercicio de las facultades discrecionales, citando el artículo 125 constitucional, el Decreto Ley 274 de 2000, el Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 1580 de 2015, normas que se cumplieron a cabalidad como se dijo ante los hechos de la demanda, además, de un errado concepto del poder absoluto de la Comisión Evaluadora de Méritos.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 6 del Decreto Ley 274 de 2000, el cargo de Embajador es de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, no es requisito pertenecer a la carrera diplomática y consular.

La relación que hace la demandante del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, no es aplicable a los nombramientos del Sistema de Carrera Diplomática y Consular, porque así el cargo de Embajador no tenga como requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular, ha sido el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien ha señalado a través de la Subsección "A" de la Sección Primera, con ponencia de usted, su señoría, Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno e integrada por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, en la sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 250002341000202201005, acumulado, que esa ley no es aplicable.

Solamente, esta Ley 909 es aplicable en forma excepcional, cuando se presentan vacíos en el Decreto-Ley 274 de 2000, caso que no es el que nos ocupa, puesto que el artículo 60 ibidem es clara y no presenta vacíos o lagunas en su configuración normativa.

Citando la Resolución No. 1580 de 2015, el párrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 11 de la Ley 770 de 2005, considera que estamos ante una regla genera y una regla de excepción.

En síntesis, esta norma contiene una regla general, que, por su parte, y sistemática y complementariamente, admite la excepción, configurada en el artículo 11 del Decreto Ley 770 de 2005, *“por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional”*, que, inclusive, es de mayor jerarquía normativa que el Decreto 1083 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, que como su nombre lo indica, es reglamentario, el cual, a la hora de interpretarse, este último se encuentra por debajo, en la pirámide normativa, del Decreto Ley 770 de 2005.

Esta regla de excepción, -artículo 11 del Decreto Ley 770 de 2005- permite, la compensación de requisitos en casos excepcionales, i) para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción; ii) por experiencia sobresaliente en el desempeño de una “disciplina”, “ocupación”, “arte” u “oficio”; iii) “previa recomendación que formule una comisión evaluadora de los méritos del candidato, integrada por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien la presidirá, el Rector de la Universidad Nacional y el Director de Colciencias.”.

Esto fue lo que justamente se acató por parte del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exterior, el cumplimiento estricto y riguroso de una ley de la República, porque el señor Nico Daza fue nombrado en un

empleo de libre nombramiento y remoción por pertenecer al nivel directivo, como así lo establece el artículo 2 del Decreto 3356 de 2009.

En segundo lugar, porque el desempeño del nombrado en los cargos y actividades en las diversas entidades, empresas o instancias en las que se ha desempeñado y ha obtenido su “experiencia”, ha sido sobresaliente, pues, de ningún modo, la demandante, ha desvirtuado su idoneidad, su buen nombre e imagen que tiene ante los demás, su honra, su prestigio, etc., lo que hace que, por el contrario, haya sido “sobresaliente”, a título de “disciplina”, “ocupación”, “arte” u “oficio”, desempeñado durante 37 meses y 25 días, como así se prueba más adelante con los documentos correspondientes.

En tercer lugar, con “previa recomendación que formule una comisión evaluadora de los méritos del candidato, integrada por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien la presidirá, el Rector de la Universidad Nacional y el Director de Colciencias”, pues, claramente, este requisito se constata en el Acta No. 002 de 2023 de dicha Comisión, la cual i) es competente, por cuanto es creada por Ley, -Decreto Ley 770 de 2005-, acogió rigurosamente lo prescrito en el artículo 11 ibidem y su decisión, recomendación o conclusión se obtuvo por mayoría, absolutamente permitida por cuanto a esa instancia también le asiste el denominado “principio democrático”.

Uno de los deberes de respeto, aludidos por la Corte Constitucional, es el de respetar las decisiones que por mayoría se adopten, como así se hizo en la Comisión Evaluadora de los Méritos, constatada en el Acta No. 002 de 2023, hecho que legitimó esa recomendación, que es absolutamente legal, cobijada por el principio de legalidad, que no ha sido sometida a debate alguno ante la jurisdicción ordinaria administrativa, que representa y refleja la fuente de legitimidad del poder político investido en servidores públicos que integran dicha Comisión y que le recomendaron al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores las equivalencias de ley que asistieron el nombramiento.

La Comisión aludida, aplicó el sistema de mayorías, que, como lo sostiene también reiteradamente la Corte Constitucional, es por excelencia, el sistema para la adopción de decisiones, instrumento para la garantía y la efectividad de los derechos y deberes constitucionales.

De este modo, cualquier salvamento de voto o voto disidente que se haya hecho en torno a la decisión mayoritaria, si bien, es la expresión de la disidencia, derecho que también le asiste a toda persona, sin embargo, este no menoscaba la legitimidad y la legalidad de la decisión que fue adoptada mayoritariamente.

Adicionalmente, también se encuentra como prueba que se aportó con la contestación, el concepto del Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación que soportó su recomendación dentro de la Comisión Citada.

En el acto administrativo acusado, se observa claramente en los artículo 1 y 2, que los nominadores acogieron la recomendación de la “Comisión Evaluadora de los Méritos” del 16 de enero de 2023 y se autorizó la compensación de los requisitos en los términos señalados en dicha recomendación, la cual estuvo soportada en la hoja de vida de su poderdante, en el concepto del Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las intervenciones de los integrantes de la misma y en la normatividad aplicable al caso, la cual fue absolutamente acatada.

También fue sustentado el acto administrativo acusado en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 274 de 2000, norma mediante la cual se afirma la calidad del cargo, de libre nombramiento y remoción y también, que no será requisito pertenecer a la carrera diplomática y consular.

Igualmente indica que la demandante incurrió en imprecisiones respecto de la experiencia del nombrado, toda vez que éste tiene treinta y siete (37) meses y veinticinco (25) días y no dos (2) años y cinco (5) meses, por lo que falta a la verdad.

Ahora bien, frente a la afirmación que tampoco alcanza los veinticinco (25) años de servicio que requiere un funcionario de carrera diplomática y consular para alcanzar la categoría de Embajador, como ya se dijo, el nombrado no requiere estar inscrito en la carrera diplomática y consular.

El Acta No. 002 de 2023, expedida por la Comisión Evaluadora de los Méritos, justificó en forma objetiva y razonable su decisión, toda vez que como se desprende de dicha acta, en el interior de la sesión en la que se debatió el asunto y se adoptó una decisión, se respetó el ejercicio libre de la opinión, como también, del principio democrático que resuelve los asuntos a través de las mayorías y conforma a la ley aplicable.

Señala que estos análisis y los que también aportó el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, que también hace parte de la Comisión aludida, y, que es el organismo encargado de entidad rectora del empleo público en Colombia, sirvieron de argumentos y debate en el interior de la misma, que también, como se ve en el acta de la misma, tuvo un voto disidente que en un Estado democrático es absolutamente normal que se presente, sin embargo, fueron las mayorías las que vencieron, sin embargo, la decisión de recomendación que esta Comisión le dio al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, fue por mayoría absoluta y tiene la firma de todos los participantes, documento legal, porque fue expedido por una instancia competente, con presunción de legalidad y que no ha sido declarado nulo por la justicia ordinaria administrativa.

Además, en gracia de discusión, el señor Álvaro Moisés Ninco Daza, no solo cuenta con dos años y cinco meses de experiencia, como lo dice la demandante cuando afirma que ha sido miembro de la UTL del senador Gustavo Bolívar, coordinador y estrategia general del Grupo EFI S.A.S. y enlace de gestión política del Movimiento Político Colombia Humana, sino también se ha desempeñado en diversos cargos, como así lo afirma el señor

Ministro de Relaciones Exteriores en su oficio 23 de noviembre de 2022 radicado No. S-GAPT-22-027892.

La idoneidad está demostrada a todas luces, que lo acredita para el manejo de las relaciones internacionales y de las demás funciones que debe cumplir en el ejercicio de Embajador, como así lo ha hecho hasta el momento, dándole la importancia que representa México para nuestro país, con quien se tienen las mejores relaciones, pues la demandante no prueba en la demanda, situación distinta que pudiera dar margen a pensar algo diferente.

En cuanto a la publicación de la hoja de vida de su poderdante, esta se hizo conforme a la ley, el siete (7) de febrero de 2023, en la página de la Presidencia de la República, ya que el artículo 2.2.13.2.23 del Decreto 1083 de 2015, establece que *“Una vez efectuada la evaluación de las competencias laborales y previo al nombramiento discrecional por parte de la autoridad nominadora, la hoja de vida del aspirante deberá ser publicada durante tres días calendario...”*, por lo que los tres días calendario se cumplieron a cabalidad entre el 7, 8 y 9 de febrero de 2023, y por tanto se efectuó la publicación en los términos señalados se hizo el nombramiento el día 10 de febrero de 2023, es decir, en el día 4 después de la fecha de la publicación de la hoja de vida.

Por otra parte, como lo dice la propia demandante, se dieron las respuestas tan pronto la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República dio el correspondiente traslado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por todo lo anterior, el acto administrativo demandado fue expedido con estricto y riguroso apego a las normas constitucionales y legales pertinentes y aplicables, no se desbordaron esos límites, como tampoco la Comisión Evaluadora de Méritos actuó con desconocimiento de las normas vigentes en Colombia sobre la materia.

Tampoco se desconocieron el principio de publicidad ni se desconoció la importancia de las relaciones entre México y Colombia, como así se probó a lo largo de este escrito de contestación de demanda.



El acto administrativo de nombramiento del demandado al cargo multicitado no fue expedido sin competencia, toda vez que la expedición del Decreto 190 del diez (10) de febrero de 2023, acogió la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, que autorizó la compensación de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza.

En el mismo sentido, el Decreto 190 de 2023 fue proferido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 11 del Decreto 770 de 2005 y el párrafo 1 del artículo 6º del Decreto 274 de 2000, adicionalmente fue suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Álvaro Leyva Durán, quien es el jefe de esa cartera ministerial, lo que no produce duda alguna de ser los funcionarios competentes para expedirlo.

Indica que la jurisprudencia constitucional y administrativa han perfilado el vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

En el caso en concreto, tanto el Presidente de la República como el Ministro correspondiente, ambos competentes para expedir el acto administrativo acusado, obraron conforme a las normas constitucionales y legales, buscando tan solo el interés general y el cumplimiento de funciones definidas en la normatividad aplicable. No es otro el móvil para la expedición del Decreto, como tampoco la demandante prueba en su demanda una situación que contraría su espíritu.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Previo reparto, mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de 2023, se admitió la demanda y se dispuso su notificación personal al nombrado Álvaro Moisés Ninco Daza, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

El apoderado judicial del señor Álvaro Moisés Ninco Daza presentó contestación de la demanda mediante correo electrónico remitido el día ocho (8) de mayo de 2023 (Ver anexo 9 del expediente digital).

El apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores presentó contestación de la demanda mediante correo electrónico remitido el día ocho (8) de mayo de 2023 (Ver anexo 10 del expediente digital).

El Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado No. 25000-2341-000-2023-00356-00, a través de auto del cinco (5) de mayo de 2023, decretó la acumulación de procesos y ordenó fijar el respectivo aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por lo que una vez realizado el sorteo el día veinticinco (25) de mayo de 2023, le correspondió al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el conocimiento del presente medio de control de nulidad electoral.

### **3.1. Del auto de sentencia anticipada - Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).**

De conformidad con lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de 2023 (Ver anexo 13 del expediente digital), resolvió sobre las solicitudes probatorias, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión en aplicación a los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021).

### **3.2. Alegatos de Conclusión**

Las partes presentaron en tiempo sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

**3.2.1. DEMANDANTE RADICADO 25000-2341-000-2022-00394-00 (ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ):** La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá reiteró los argumentos expuestos en el curso de la demanda y solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda (Ver anexo 16 del expediente digital).

**3.2.2. DEMANDANTE 25000-2341-000-2022-00356-00 (PALOMA VALENCIA LASERNA):** La señora Paloma Valencia Laserna reiteró los argumentos expuestos en el curso de la demanda y solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda (Ver anexo 18 *Ibíd.*).

**3.2.3. COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDANTE (MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ):** La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez coadyuvante de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en primera instancia, solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda (Ver anexo 17 *Ibíd.*)

**3.2.4. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:** El apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores reiteró los argumentos expuestos en el curso de la demanda y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda (Ver anexo 15 *Ibíd.*).

**3.2.5. ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA:** El apoderado judicial del señor Álvaro Moisés Ninco Daza reiteró los argumentos expuestos en el curso de la demanda y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda (Ver anexo 19 *Ibíd.*).

### **3.3. Concepto del Ministerio Público:**

La Agente Especial del Ministerio Público delegada ante el Despacho de la Magistrada Ponente no rindió concepto en el presente asunto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

En los términos del literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009<sup>1</sup> y, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, la Sala es competente para conocer en primera instancia el presente medio de control de nulidad electoral.

### 2. Problema Jurídico.

Le corresponde a la Sala determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, debe declararse nulo el Decreto No. 0190 del diez (10) de febrero de 2023, por medio del cual se: **(i)** Acogió la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, **(ii)** Nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, basado en el principio de la justicia rogada, estudiando los cargos formulados por la parte demandante, la contestación de la parte demandada y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba presentados.

---

<sup>1</sup> DECRETO 3356 DE 2009. ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:  
Nivel Directivo  
(...)  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario    0036    25.

### **3. CARGOS DE LA DEMANDA**

#### **3.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá (25000-2341-000-2023-00394-00)**

La parte demandante propuso como cargos de nulidad los siguientes:

##### **A. LOS LIMITES CONSTITUCIONALES AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES.**

Sostiene que el acto demandado está incurso en una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse.

Señala que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece la regla general de la carrera para proveer los empleos públicos, siendo los de libre nombramiento y remoción una excepción que debe ser definida por la Ley, por lo que en desarrollo de esta facultad ha sido promulgados el Decreto Ley 274 de 2000, la Ley 909 de 2004, la Resolución No. 1580 de 2015, por lo que con este desarrollo normativo, la legislación vigente ha determinado que, para el cargo de libre nombramiento y remoción de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, es imperativo cumplir con los siguientes requisitos, título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional relacionada o título de posgrado en la modalidad de especialización y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional relacionada.

Considera que los anteriores preceptos fueron abiertamente desconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, porque el señor Álvaro Moisés Ninco Daza no pertenece a la carrera diplomática y consular, no acreditó como requisito título profesional en una disciplina académica, no acreditó un título de posgrado en cualquier modalidad y no acreditó experiencia profesional relacionada.

Como lo señala la H. Corte Constitucional en sentencia T-312 de 2012, las facultades discrecionales para disponer de los empleos de libre nombramiento y remoción, conllevan unos límites constitucionales al ejercicio de las mismas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores al nombrar a Álvaro Moisés Ninco Daza sin haber cumplido con los requisitos anteriormente señalados para el cargo de libre nombramiento y remoción de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, ejerció un poder absoluto y no un poder discrecional, dicho poder absoluto no fue adecuado a la norma que lo autoriza ni proporcional a los hechos que le sirven de causa.

El Decreto Ley 274 de 2000, determina como uno de sus principios rectores, en el artículo 4º el de la especialidad, por lo que al nombrar al señor Ninco Daza con la evidente falta de conocimiento, experiencia y demás atributos del principio de especialidad que requiere el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, el Ministerio de Relaciones Exteriores ejerció un poder absoluto que no le fue adecuado a lo estipulado en el Decreto Ley 274 de 2000 ni proporcional a los hechos que le sirven de causa.

## **B. EL PODER ABSOLUTO QUE SE CONFIGURA CON LA COMISIÓN EVALUADORA DE LOS MÉRITOS.**

El Decreto 770 de 2005 en su artículo 11 estableció un sistema de compensación de requisitos en casos excepcionales, por lo que la precitada norma crea una comisión evaluadora de los méritos del candidato para justificar el incumplimiento de la norma que regula la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción con tres (3) características esenciales que deben cumplirse como se argumenta a continuación: (i) En casos excepcionales, (ii) Por experiencia sobresaliente y, (iii) En el desempeño de una disciplina, ocupación, arte u oficio.

La excepcionalidad del caso debe demostrarse y no simplemente afirmarse porque la existencia de esta comisión se justifica solamente cuando no se cumple con la normativa que establece los requisitos para el cargo de libre nombramiento y remoción bajo estudio. La excepcionalidad no es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores donde está regulada la Carrera Diplomática y Consular y se realizan concursos de méritos, públicos e ininterrumpidos desde hace 30 años. Por lo tanto, existe suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado. Por lo tanto, no es justificada la aplicación de la excepcionalidad.

La experiencia no es cualquier experiencia, debe ser sobresaliente, para ello deben aportarse evidencias suficientes que soporten que no es una experiencia ordinaria la que tiene el candidato, sino que además debe exceder la de otros candidatos.

Finalmente, el desempeño en una disciplina, ocupación, arte u oficio no puede ser cualquier disciplina, ocupación, arte u oficio, debe estar relacionada con el cargo para el cual está aspirando el candidato. El incumplimiento de los requisitos de un cargo no podría ser entendido si el candidato no demuestra.

En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Relaciones Exteriores ni la comisión evaluadora de los méritos del candidato justificaron, la “excepcionalidad” del caso, la “experiencia sobresaliente” y el desempeño en materia de relaciones exteriores de Álvaro Moisés Ninco Daza.

De esta manera, el Presidente de la República ejerció un poder absoluto que lo configura una comisión evaluadora de los méritos del candidato, que está integrada por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien la presidirá, el Rector de la Universidad Nacional y el Director de Colciencias, o el funcionario que hace sus veces que es el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación. Lo anterior por cuanto que dos de los integrantes de dicha Comisión son nominados por el mismo Presidente de la República y, por lo tanto, se sienten conminados a cumplir con los deseos de

quien los nomina. En el caso del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, fue nombrado por el propio Presidente de la República mediante Decreto 1729 de 23 de agosto de 2022 y, en el caso del Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, fue nombrado por el mismo Presidente de la República mediante Decreto 1688 de 15 de agosto de 2022.

Esta composición mayoritaria de miembros nombrados por el Presidente de la República, fue la que permitió que la mencionada comisión evaluadora de los méritos en su sesión de 16 de enero de 2023 acordara compensar los requisitos de Álvaro Moisés Ninco Daza con el notorio incumplimiento de los elementos esenciales de dicha compensación y con el evidente disenso de uno de los miembros de la Comisión ante dicho incumplimiento: la rectora de la Universidad Nacional de Colombia. Por lo tanto, ni la compensación ni el nombramiento demandado tienen legitimidad alguna.

Por último, considera importante resaltar que el nivel del empleo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, no podrá ser compensado el Título Profesional, por lo tanto, excedía la competencia de la Comisión Evaluadora de Méritos al no poder recomendar su nombramiento por no poder compensar el título profesional, aunque pudiesen deliberar la compensación de la experiencia profesional relacionada que el aspirante tampoco pudo acreditar.

### **C. LA IMPORTANCIA DE LAS RELACIONES ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO DEL SECTOR DE RELACIONES EXTERIORES.**

Como se observa del Comunicado Conjunto entre los dos países con ocasión de la visita del Presidente de la República de Colombia a México el pasado 25 de noviembre de 2022, México y Colombia son importantes aliados estratégicos, tanto en términos geopolíticos, comerciales y culturales como de cooperación para el desarrollo. Ambos países tienen una relación de doscientos años, el 10 de octubre de 1821, Colombia fue el primer país del



mundo en reconocer la independencia de México, y el 3 de octubre de 1823, Colombia restableció relaciones con el gobierno provisional de México, con el “Tratado de Amistad, Liga y Confederación entre la República de Colombia y la Nación Mexicana”. La dinámica de las relaciones bilaterales durante todo este tiempo ha sido diversa y muy activa, y en el ámbito multilateral, especialmente en lo regional, compartimos labores en la Alianza del Pacífico, la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CEPAL) y en el Proyecto Mesoamérica. De estos, la Alianza del Pacífico (Chile, Colombia, México y Perú) ha sido el principal escenario de relacionamiento de México con Suramérica. Además de la Alianza del Pacífico, con Colombia tiene un Acuerdo bilateral, uno de los primeros que se firmó Colombia en el proceso de apertura económica iniciada en la década de los 90 y entró en vigor el 1 de enero de 1995.

En virtud de la importancia de este relacionamiento bilateral, la Resolución 1580 de 2015 *“Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, señala que el propósito principal del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, es *“Proteger los intereses del país y los de sus nacionales, representando al Gobierno Nacional ante los Gobiernos extranjeros y los organismos internacionales, de acuerdo con los lineamientos de la política exterior en asuntos bilaterales o multilaterales”*, y asimismo, le atribuye a dicho cargo otras funciones esenciales establecidas dicha norma.

Para llevar a cabo estas funciones esenciales, un funcionario de Carrera Diplomática y Consular se prepara durante veinticinco (25) años para su ejercicio, y en consecuencia, es a todas luces evidente que Álvaro Moisés Ninco Daza, quien no tiene profesión, no tiene lógicamente postgrado, y mucho menos experiencia alguna sobresaliente en cualquier área, NO está en capacidad de ejercer las funciones esenciales que demanda el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25. De hecho, existen actualmente 87 Embajadores de Carrera Diplomática y Consular que pueden ejercer el cargo de Embajador Extraordinario y

Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo dos (2) funcionarios de carrera diplomática y consular de categoría Embajador que actualmente se encuentran designados en la misma Embajada.

#### **D. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, EL PROCEDIMIENTO DE PUBLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA, PREVIO AL NOMBRAMIENTO.**

Citando el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto Único de la Función Pública, considera que se consagra un procedimiento para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de todas las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional al preverse la evaluación de las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, además de mantenerse la discrecionalidad en su nombramiento por parte del nominador y la transparencia en la provisión del empleo.

Procedió a citar el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 CPACA y la sentencia C-053 de 1998, para concluir que, la publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.

### **3.2. Paloma Valencia Laserna (25000-2341-000-2023-00356-00)**

La parte demandante propuso como cargo de nulidad el siguiente:

#### **A. INFRACCIÓN DE NORMA SUPERIOR POR FALTA DE APLICACIÓN: EL GOBIERNO NOMBRÓ COMO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y**

## **PLENIPOTENCIARIO A UNA PERSONA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MARCO NORMATIVO.**

Señaló que, en presente cargo se fundamenta en la infracción de la norma superior en que incurrió el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 190 del diez (10) de febrero de 2023, por lo que el acto administrativo viola por falta de aplicación las disposiciones normativas que establecen el conjunto de requisitos que se deben observar para desempeñar el empleo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, tal como se expondrá a continuación.

Como tal, el párrafo segundo del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015 establece que independientemente de las respectivas condiciones establecidas en el manual de funciones, los aspirantes a los cargos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario pueden acreditar como requisito, título profesional en una disciplina académica, título de posgrado y experiencia profesional relacionada.

Una disposición que va acorde a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 770 de 2005, el cual establece que el Presidente de la República podrá autorizar de manera excepcional la compensación de requisitos para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando haya experiencia sobresaliente en el desempeño de una disciplina, ocupación, arte u oficio.

Algo que busca que personas con reconocida trayectoria profesional y formación académica puedan ejercer como Embajadores, pero que en ningún momento habilita al Gobierno a nombrar en esos cargos a cualquier ciudadano que no cumple con tales condiciones, como ocurre en el presente caso.

En efecto, tal como se expuso en los hechos de la demanda, de acuerdo a la hoja de vida publicada en la página web de la Presidencia de la República, el señor Álvaro Moisés Ninco Daza solamente cuenta con título de bachiller académico y nueve semestres de política y relaciones internacionales sin el

respectivo título, situación que a la luz del párrafo segundo del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015 impide que el Gobierno lo designe como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, cuando el mencionado artículo exige que se tenga título profesional, algo que no solamente no se cumple en el caso del señor Ninco, sino que se pretende desconocer al compensar la falta de formación académica con la asistencia a simposios y modelos de Naciones Unidas, que bajo ninguna circunstancia se pueden equiparar a la preparación académica requerida para representar a la Nación ante otros Gobiernos.

Así mismo, salta a la vista que el señor Álvaro Moisés Ninco Daza no cuenta con una experiencia profesional que pueda ser catalogada como sobresaliente en una disciplina, ocupación arte u oficio, tal como lo exigen las normas citadas.

De hecho, por un lado, su escasa trayectoria laboral no ha estado relacionada con los temas propios de los asuntos comerciales, políticos y diplomáticos que tienen a su cargo los Embajadores y, por otro lado, contraría de manera manifiesta el ordenamiento jurídico el Gobierno Nacional, al considerar que dos años y cinco meses es un tiempo que pueda catalogarse como sobresaliente en el ejercicio de una disciplina como para autorizar la compensación de requisitos y nombrar al señor Ninco como Embajador ante el Gobierno Mexicano, uno de los principales socios comerciales y políticos del Estado Colombiano.

Algo que, vale resaltar, puso de presente la Rectora de la Universidad Nacional ante la Comisión Evaluadora de los Méritos, quien votó de manera negativa a la recomendación elevada ante el Presidente de la República y dejó en evidencia que, a su juicio, al igual que como se expone en la presente demanda, el señor Ninco no debía ser nombrado como Embajador ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, dicho sea de paso, deja en evidencia que el Gobierno Nacional, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, infringió las normas en las cuales debía fundarse el acto administrativo al ignorar de manera deliberada y consciente las disposiciones normativas que exigen que las personas que pretendan ser nombrados como Embajadores tengan título profesional y una experiencia profesional sobresaliente.

En efecto, en ningún momento el ordenamiento jurídico habilita al Presidente de la República a compensar la falta de formación académica y trayectoria profesional de un aspirante a Embajador con la participación en simposios y menos de tres años de experiencia laboral. Por el contrario, las disposiciones que regulan la materia y que son traídas a colación en el presente medio de control son claras al establecer unas condiciones que, a pesar de conocerlas, no fueron aplicadas por parte del Gobierno Nacional.

Por lo tanto, solicita se declare la nulidad del Decreto 190 del diez (10) de febrero de 2023.

#### **4. Caso concreto.**

### **ANÁLISIS DE LA SALA RESPECTO DE LOS CARGOS DE NULIDAD DE LA DEMANDA.**

La Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sustentará la decisión que en derecho corresponda, conforme a las siguientes consideraciones:

#### **i) Del Régimen de Carrera Administrativa y los Sistemas Específicos de Carrera.**

La Constitución Política en su capítulo II regula lo concerniente a la función pública, es así como en el artículo 125 prevé que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y expresamente exceptúa de la misma

a los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, por lo que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la ley, serán nombrados por concurso público, cuyo ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se deben hacer previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y su retiro ocurrirá por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o las demás causales previstas en la Constitución o la ley, sin que en ningún caso la filiación de los ciudadanos pueda determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

En su artículo 130, la Norma Superior creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Con relación a la carrera administrativa, son también concordantes: i) el numeral 13 del artículo 189 Superior, que estableció que al señor Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, es a quien le corresponde nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley, determinando que en todo caso, al Gobierno le asiste la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes; y ii) en el artículo 209 que dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de las funciones, con lo que adquirieron rango constitucional los principios que hasta el momento solo encontraban consagración legal<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 01 de marzo de 2012, Radicado N° 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Sobre el acceso al servicio público, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 431 del 02 de junio de 2010, consideró:

“(…)”

El sentido de esta previsión consiste en garantizar, de una parte, la igualdad de oportunidades de los trabajadores para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas -tal y como ello se establece en los artículos 40 y 53 de la Carta Política-. De otra parte, en asegurar: (i) la protección de los derechos subjetivos de los trabajadores a la estabilidad y permanencia en el cargo; (ii) los beneficios propios de la condición de escalafonado; (iii) el sistema de retiro del cargo. También busca lograr que (iv) la función pública se ejerza de manera eficiente y eficaz. De esta manera, es “precisamente el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador (el cual garantiza eficiencia y eficacia del conjunto) el que determina el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución” .

Con todo, ha subrayado de igual forma la Corte que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es, en manera alguna, absoluto. La misma Constitución en el artículo 125 fija las causales en que procede el retiro en armonía con lo dispuesto en el artículo 58 superior que ordena conferir prevalencia al interés público sobre el interés particular. Ha insistido de otro lado en que “los principios generales que orientan la carrera administrativa son aplicables a todos los servidores públicos que desempeñan cargos de carrera administrativa en las distintas entidades y órganos del Estado, así como a los servidores públicos de las carreras especiales”.

3.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado de manera reiterada la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa. En la sentencia C-1262 de 2005 se pronunció la Corte Constitucional acerca del concurso de méritos. Reiteró su jurisprudencia sobre el punto y recordó que “la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, [descartándose] de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos”. En esa misma sentencia se pronunció la Corte con respecto al mérito y recordó que éste es un “un criterio fundamental ‘...para determinar el acceso, el ascenso y el retiro de la función pública’ .

3.4. Los objetivos que se busca lograr con la implementación del Régimen de Carrera Administrativa –ha insistido la Corte Constitucional–, resultan vulnerados cuando quiera que el ordenamiento jurídico que la regula “pierde de vista el **mérito** como criterio de selección y sostén del empleo, o cuando ignora la **estabilidad** de éste como presupuesto indispensable para que el sistema opere”. (Énfasis en el texto original) En esa misma línea de pensamiento, ha destacado la Corte que: “la justificación de esa regla de acceso a la administración pública, encuentra su fundamento constitucional en los objetivos que persigue la función pública, que no son otros que los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2 superior, así como en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que rigen la función administrativa, en virtud de los dispuesto por el artículo 209 de la Ley Fundamental. (...) “La carrera administrativa es entonces un instrumento eficaz para lograr la consecución de los fines del Estado, el cual requiere de una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad. Por esta razón, se erige como un sistema que armoniza los principios que rigen la función pública, consagrados principalmente en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 122 a 131 y 209 de la Carta, con la protección del derecho al trabajo” (...)<sup>3</sup>

En criterio de la H. Corte Constitucional<sup>4</sup> el Régimen de Carrera Administrativa funge como un postulado estructural de la función pública y un elemento definitorio de la Carta Política, cuyo criterio fundamental es el mérito, para determinar el acceso, el ascenso y el retiro de la función pública.

Se reitera entonces, que el artículo 125 de la Constitución Política dispuso como regla general que los empleos estatales son de carrera, salvo aquellos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, por consiguiente, en principio, los cargos de los órganos y entidades del Estado deberán proveerse conforme a lo estipulado por la Ley 909 de 2004, mediante “(...) la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, norma que define la Carrera Administrativa, como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al

<sup>3</sup> GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 2010. Referencia: expediente D-7916.

<sup>4</sup> *Ibíd.*



servicio público, cuyo ingreso y permanencia se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

El artículo 4º ibídem, define lo que es un “*Sistema Específico de Carrera*”, como aquel que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contiene regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal, el cual se encuentra consagrado en leyes diferentes a las que regulan la carrera administrativa general, y enlistando las entidades públicas que las tienen entre ellas, las Superintendencias, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el DAS, y la U.E.A de la Aeronáutica Civil, haciendo parte de los sistemas específicos de carrera el concerniente a la Carrera Diplomática y Consular.

La H. Corte Constitucional ha puntualizado, que la creación de las Carreras específicas, obedece a la especificidad de labores que se pretende regular, pues si la selección del personal se hace con base en la carrera administrativa, no podría la entidad cumplir con las funciones especiales que le han sido asignadas, existiendo razones suficientes para que el legislador opte por la creación de un régimen especial, apartándose de la aplicación de la carrera administrativa, sin que ello las exima de la sujeción a los principios y reglas de la carrera administrativa general, teniendo en cuenta que:

*“Los sistemas específicos de carrera son constitucionales en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general”<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup> CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C- 175 de 2006. Referencia: expediente D-5925.

## ii) Del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular

El Decreto 274 de 2000 *“Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”*, determina la naturaleza de este servicio público y establece que el servicio exterior es la actividad administrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de representar los intereses del Estado dentro o fuera de su territorio, cuyo ámbito de aplicación se extiende a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que ejercen funciones para el servicio exterior, dentro o fuera del país, y pertenezcan o no a la Carrera Diplomática y Consular.

Así, no interesa en qué territorio sean prestadas las funciones del servicio público, puesto que la actividad de servicio exterior se encuentra regida por los mismos principios y normas que regulan la función pública, y de allí que entre los diferentes empleos se hayan establecido equivalencias, que intentan proteger a empleados públicos y evitar que su situación sea desmejorada cuando el lugar donde desempeñan sus funciones cambia, mediante el amparo del trabajador y la prevención del deterioro de su situación laboral, tanto en términos del cargo que ocupa como en términos salariales<sup>6</sup>.

El referido Decreto regula entonces la carrera diplomática y consular, con una serie de particularidades que se derivan de su propia naturaleza, pues el servicio público de las personas que a ella pertenecen, es requerido dentro y fuera del territorio nacional, y por tanto se han rodeado de los varios beneficios que se corresponden con las cargas que deben soportar por traslados a que pueden verse expuestos, entre los que se encuentra un salario mayor cuando prestan sus servicios en el exterior<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Corte Constitucional, Sentencia C- 173 de 2004, Referencia: expedientes D-4725 y D-4735 (acumulados).

<sup>7</sup> *Ibíd.*

El artículo 4º del mencionado Decreto, señala los principios rectores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, y en su artículo 5º, establece la clasificación de los empleos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, consistentes en: i) De libre nombramiento y remoción, ii) De Carrera Diplomática y Consular, y iii) De Carrera Administrativa.

Así, la *Carrera Diplomática y Consular* constituye un sistema específico, y una Carrera especial jerarquizada, que regula el ingreso, el ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, fundada en el mérito. Así, las situaciones administrativas especiales de sus funcionarios, tales como el régimen de alternación, de comisiones, disponibilidad y condiciones laborales especiales, cuya administración y vigilancia, por virtud del principio de Especialidad, están a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los órganos que el mismo Estatuto indica<sup>8</sup>.

Las categorías del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en orden ascendente, conforme al artículo 13 del Decreto 274 de 2000 son: a) Tercer Secretario, b) Segundo Secretario, c) Primer Secretario, d) Consejero, e) Ministro Consejero, f) Ministro Plenipotenciario, y g) Embajador.

La norma en su artículo 12 establece las equivalencias entre las categorías en el escalafón de carrera diplomática y cargos en planta interna, para efectos relacionados con la alternación, precisando que: a) los cargos equivalentes en planta interna que sean de libre nombramiento y remoción no pierden tal naturaleza, cuando por virtud de dicha alternación, estén ocupados por funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular, y b) en cuanto a la remuneración de los funcionarios de la Carrera, se mantiene el nivel de asignación que le corresponde en la categoría del escalafón, con excepción de la categoría de Embajador, en cuyo caso se toma la asignación básica correspondiente al cargo de Secretario General.

---

<sup>8</sup> Decreto 274 de 2000, art. 13.

Las equivalencias están determinadas de la siguiente manera:

**“CATEGORÍAS EN EL ESCALAFÓN CARGOS EQUIVALENTES EN LA PLANTA INTERNA DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA CONSULAR**

<i>Embajador</i>	<i>Viceministro</i>
<i>Secretario General</i>	
<i>Directores</i>	
<i>Jefe de Oficina Asesora</i>	
<i>Asesor Grado 13 o superiores</i>	
<i>Subsecretarios</i>	
<i>Ministro Plenipotenciario</i>	<i>Ministro Plenipotenciario</i>
<i>Jefe de Oficina Asesora</i>	
<i>Asesor Grados 10,11 y 12</i>	
<i>Subsecretarios</i>	
<i>Ministro Consejero y Cónsul General</i>	<i>Ministro Consejero</i>
<i>Asesor Grados 7, 8 y 9</i>	
<i>Consejero</i>	<i>Consejero</i>
<i>Asesor Grado 6</i>	
<i>Primer Secretario y Cónsul de Primera</i>	<i>Primer Secretario en Planta Interna</i>
<i>Asesor Grados 4 y 5</i>	
<i>Segundo Secretario y Cónsul de Segunda</i>	<i>Segundo Secretario en Planta Interna</i>
<i>Asesor Grados 2 y 3</i>	
<i>Tercer Secretario y Vicecónsul</i>	<i>Tercer Secretario en Planta Interna</i>
<i>Asesor Grado 1<sup>9</sup>.</i>	

Por otra parte, como todo sistema de méritos, el ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hace por concurso, los cuales deben ser abiertos, y tienen por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes a la misma. El ingreso a la carrera sólo se puede realizar en la categoría de Tercer Secretario, y los ascensos están dirigidos a permitir que los funcionarios de la Carrera asciendan en el escalafón de la misma en función del mérito, la

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* art. 12.

experiencia y la capacidad, en las condiciones señaladas en el Decreto 274 de 2000, procedente únicamente de categoría en categoría<sup>10</sup>.

El proceso de selección de aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular, se realiza mediante procedimientos que permiten la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para ingresar, a fin de garantizar el ingreso de personal idóneo a la misma, con base en el mérito, el cual comprende 6 etapas: 1) la convocatoria, 2) La inscripción para el concurso, 3) la aplicación de pruebas de ingreso a la Academia Diplomática, incluida la entrevista personal, 4) Conformación de la lista de elegibles de acuerdo con los resultados del concurso, 5) la evaluación y calificación del rendimiento en la Academia, y 6) el nombramiento en período de prueba<sup>11</sup>.

El ascenso dentro de la Carrera Diplomática y Consular es la promoción a la categoría superior inmediatamente siguiente dentro de la estructura jerárquica o escalafón de ella, frente a lo cual el funcionario de la Carrera Diplomática y Consular podrá optar por este, o por permanecer en la categoría del escalafón en la cual se encontrare, en los términos previstos del referido Decreto<sup>12</sup>.

Así mismo, para ascender de categoría, el funcionario de Carrera deberá reunir en cada categoría el siguiente tiempo:

- ✓ Tercer Secretario: Tres años, después de aprobado el período de prueba.
- ✓ Segundo Secretario: Cuatro años.
- ✓ Primer Secretario: Cuatro años.
- ✓ Consejero: Cuatro años.
- ✓ Ministro Consejero: Cuatro años.
- ✓ Ministro Plenipotenciario: Cinco años.

---

<sup>10</sup> Ibíd. art. 14.

<sup>11</sup> Ibíd. arts. 15 y 16.

<sup>12</sup> Ibíd. art. 25.

El tiempo de servicio en permanencia no es computable como tiempo de servicio para el ascenso a la categoría inmediatamente superior en el escalafón, excepto en los casos en que el ascenso se retrase por causas imputables a la administración, pues el tiempo excedente se computará como parte del tiempo de servicio en la categoría inmediatamente superior<sup>13</sup>, y para ascender en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, el funcionario escalafonado debe cumplir los siguientes requisitos<sup>14</sup>:

1. Solicitud del interesado dirigida a la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular y presentada en la Dirección del Talento Humano, en su calidad de Secretaría de dicha Comisión, solicitando el ascenso.
2. Tiempo de servicio cumplido en cada categoría.
3. Aprobación del examen de idoneidad profesional dentro del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de servicio a que hubiere lugar, previa realización del correspondiente curso de capacitación.
4. Calificación definitiva satisfactoria de la evaluación del desempeño vigente para el año calendario común inmediatamente anterior a aquel en el cual se produzca el ascenso, pues si la misma es insatisfactoria, no habrá lugar al ascenso hasta la siguiente calificación definitiva, siempre y cuando ésta fuere satisfactoria.

Las normas en cita, a su vez precisan casos que pueden darse en la prestación del servicio exterior por parte de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, como verdaderas situaciones administrativas especiales, disponiendo los siguientes:

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* art. 27.

<sup>14</sup> *Ibíd.* art. 26.

### **iii) La provisionalidad (arts. 60 y 61):**

Corresponde al caso cuando se designan en cargos de Carrera Diplomática y Consular, por virtud del principio de especialidad, a personas que no pertenezcan a ella, como quiera que, por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no es posible la designación de funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos, quienes podrán ser removidos en cualquier tiempo, vinculación que en ningún caso confiere derechos de carrera.

Para la vinculación se requiere la acreditación de los siguientes requisitos:

- Ser nacional Colombiano.
- Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.
- Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.
- El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años.
- En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales.
- Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Igualmente, el estatuto de la Carrera Diplomática y Consular, prescribe las condiciones laborales especiales de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática<sup>15</sup>, las causales de retiro de los mismos<sup>16</sup>, los órganos de administración, coordinación, orientación y funcionamiento del sistema de carrera diplomática y Consular<sup>17</sup>, como también el régimen disciplinario<sup>18</sup> y demás aspectos concernientes a su regulación<sup>19</sup>, constituyendo así una normativa especial que la distingue de la carrera general o de cualquier otra especial.

#### **iv) Del nombramiento de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.**

Como se indicó en precedencia, el artículo 5º del Decreto Ley 274 de 2000, realiza una clasificación de los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, así: (i) de libre nombramiento y remoción, (ii) de carrera diplomática y consular y, (iii) de carrera administrativa.

Respecto al cargo de Embajador, el párrafo 1º del artículo 6º *Ibíd*em determina:

***“ARTÍCULO 6. Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:***

- a. Viceministro.*
- b. Secretario General.*
- c. Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.*
- d. Director de la Academia Diplomática.*
- e. Director del Protocolo.*
- f. Subsecretarios.*
- g. Jefes de Oficina Asesora.*

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* arts. 62 a 69.

<sup>16</sup> *Ibíd.* art. 70.

<sup>17</sup> *Ibíd.* arts. 71 a 78.

<sup>18</sup> *Ibíd.* arts. 79 a 82.

<sup>19</sup> *Ibíd.* arts. 83 a 95.



*h. Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.*

*i. Agregado Comercial.*

*j. Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el Artículo 7 de este Decreto.*

*k. Aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta a las antes mencionadas, pero que pertenezcan al ámbito de Dirección o Conducción Institucional, o Manejo y Confianza.*

**PARÁGRAFO 1. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.**

**En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.**

*El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.*

**Sin embargo, se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, a medida que se presenten las vacantes.**

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la normatividad antes mencionada se tiene que, el cargo de Embajador es de libre nombramiento y remoción del señor Presidente de la República y para ser Embajador ante un Gobierno o representante permanente ante un organismo internacional, no será requisito pertenecer a la carrera diplomática y consular.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al umbral del 20% de la planta externa del total de cargos de Embajador con el fin que sean designados en dichos cargos los funcionarios de carrera diplomática y consular, a medida que se presenten las vacantes.

El anterior párrafo fue objeto de pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional, quien en sentencia C- 292 de 2001 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, sostuvo:

*“(...)”*

*La respuesta al problema jurídico planteado se inicia con la identificación de los contornos de la regla general y las posibilidades de uso de la excepción constituida por los nombramientos de libre nombramiento en una carrera especial como la diplomática y consular y con la alterna valoración de la facultad del Presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos y consulares.*

*En ese orden, por una parte, debe entenderse que la ratio juris de una carrera no es otra que racionalizar el ejercicio de la administración por medio de una normatividad que regule el mérito para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio pues ella busca objetivar el manejo del personal del Estado y sustraerlo del uso de factores subjetivos y aleatorios.*

*Pero, por otra parte, en la particularidad de nuestro sistema jurídico, si bien los embajadores representan al Estado y al Presidente de la República como Jefe de Estado, no puede desconocerse que el criterio de esa representación no se deriva necesariamente de que dichos funcionarios pertenezcan al sistema de carrera sino también de la legitimidad democrática que para estos efectos el propio Presidente transmite a sus agentes diplomáticos y consulares*

*El artículo 189.2 de la Constitución le confía como misión especialísima al Presidente de la República la de dirigir las relaciones internacionales y es precisamente para ello que se le reviste de la facultad de nombrar a los agentes diplomáticos y consulares. Ello tiene sentido en la medida en que cuando el Presidente de la República actúa como Jefe de Estado y dirige las relaciones internacionales, está en juego la política de esas relaciones exteriores bajo los principios que precisa el artículo 9 de la Constitución. Eso explica la autonomía de que debe disponer el Jefe del Estado en este aspecto, autonomía que en todo caso está sometida a controles estrictos, no técnicos sino políticos, como el que ejerce el Congreso de la República.*

*Así, las condiciones de dirección y confianza que caracterizan a los cargos de Embajador y Cónsul General Central resultan inquestionables pues se trata de servidores que se desempeñan como agentes directos del Jefe de Estado en el servicio exterior. Ante ello, tiene sentido que el Gobierno Nacional cuente con una fundada discrecionalidad para su designación y que ella se explique como una excepción racional al régimen de carrera. En tal sentido la Corte se pronunció en la Sentencia C-129 de 1994 al estudiar la constitucionalidad de libre nombramiento y remoción de los Jefes de Misión Diplomática:*

“(…)”

*Entonces, la discrecionalidad razonable y necesaria que debe tener el Presidente de la República para dirigir las relaciones exteriores no riñe con el imperativo constitucional de la carrera administrativa pues la previsión de acceso de funcionarios de la carrera diplomática y consular a los cargos de Embajador y Cónsul General Central es una clara muestra de la armonización entre el poder discrecional y la provisión de cargos por medio de la carrera diplomática.*

*En ese sentido, el parágrafo del artículo 6 no invierte la regla general de la carrera, pues corresponde al principio de razón suficiente el mantener la discrecionalidad del Jefe del Estado en la dirección de las relaciones exteriores y el reconocer la relación de plena confianza y dirección que desempeñan los Embajadores en representación directa del Jefe del Estado en el servicio exterior.*

*Entonces, como se trata de construir una regla que armonice el sistema de carrera y esas facultades del Presidente, es necesario conciliar estos dos aspectos y es por ello que, con buen criterio, la parte final del parágrafo demandado establece un porcentaje en la planta externa con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de carrera.*

*En ese sentido, el estimativo del 20% consulta el criterio de razonabilidad en tanto se entienda que no constituye un límite máximo sino un límite mínimo. Esto es, no se trata de que sólo el 20% de los cargos de Embajador y Cónsul General Central deban proveerse con personal escalafonado en la carrera diplomática y consular, sino de que por lo menos el 20% de esos cargos deben ser ejercidos por funcionarios de carrera. Con la primera interpretación se estaría creando una discriminación injustificada entre el porcentaje de tales cargos que serían de libre nombramiento y remoción y el porcentaje de cargos destinados a proveerse con personal de carrera, postura con la que se daría preeminencia a la discrecionalidad del Presidente de la República sobre la carrera como regla general para la provisión de cargos estatales. Con la segunda, en cambio, se establece una relación de equilibrio entre esa discrecionalidad y esta regla general.*

*Con esta interpretación no se viola el principio de igualdad porque no se está ante fenómeno alguno de discriminación. Tampoco se está frente a la amenaza de un derecho porque no se puede ser titular del derecho a ser embajador, ni se trata tampoco de personas indefensas a las cuales habría que darles un tratamiento especial. Aquí el criterio de razonabilidad se entiende mejor en la determinación del fin, no sólo permitido sino también legítimo, que se busca con la determinación del porcentaje, que es, de una parte, estimular la carrera, es decir, abrir la posibilidad para que estos funcionarios la culminen en el cargo de Embajador, pero también la de explorar qué tanto peso tiene la carrera en el éxito del manejo de la política exterior del Estado.*

*Ahora, los criterios de proporcionalidad y razón suficiente también apuntan a tener en cuenta la adecuación de medio a fin y por ello, si se analizan las funciones que cumplen los Embajadores en el exterior,*

en tanto que se vinculan a funciones políticas pero también administrativas, entonces, el estimativo del 20%, interpretado como un límite mínimo y no como un límite máximo, si resulta adecuado a esos fines.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita se tiene que, el estimativo (mínimo) del 20% de la planta externa de los cargos de Embajador para ser ocupados por funcionarios de carrera diplomática y consular, resulta proporcional toda vez que, esta regla armoniza el sistema de carrera y las facultades del señor Presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos y consulares.

## 5. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto la Sala, de conformidad con la jurisprudencia y normatividad antes señalada procederá a estudiar los cargos de nulidad presentados por la parte demandante (Radicados 25000-2341-000-**2023-00394-00** y 25000-2341-000-**2023-00356-00**) contra el acto administrativo de nombramiento contenido en el Decreto No. 190 del diez (10) de febrero de 2023 *“Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Se observa que, los múltiples cargos de las demandas se sustentan en las causales de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y expedición irregular del acto administrativo, razón por la cual, en cumplimiento de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate del veintiséis (26) de septiembre de 2017, dentro del radicado No. 25000-2341-000-2015-02491-01<sup>20</sup>, se abordará la totalidad de los cargos de nulidad sustentados en dichas

---

<sup>20</sup> H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, Demandante: Sintraemsdes, Juan Diego Arturo Cañizales Hernández y Any Katherine Álvarez Castillo, Demandado: Nelson Castro Rodríguez – Concejal de Bogotá (Periodo 2016-2019), Radicado No. 25000-2341-000-2015-02491-01 (SU), fecha: veintiséis (26) de septiembre de 2017.

“(…)”

**TERCERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en los términos del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de consagrar hacia el futuro la regla consistente en el deber de los jueces y tribunales,

causales en un mismo análisis, por lo que se procederán a estudiar los siguientes ejes temáticos: **(i)** Del nombramiento y compensación de requisitos en casos excepcionales establecido en el artículo 2.2.2.7.4 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 11 del Decreto Ley 770 del diecisiete (17) de marzo de 2005, **(ii)** Valoración laboral como experiencia sobresaliente del señor Álvaro Moisés Ninco Daza, **(iii)** Principio de publicidad, procedimiento de publicación y evaluación de los comentarios de la ciudadanía previo al nombramiento y, **(iv)** Conclusiones.

### **5.1. Del nombramiento y compensación de requisitos en casos excepcionales establecido en el artículo 2.2.2.7.4 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 11 del Decreto Ley 770 del diecisiete (17) de marzo de 2005.**

Como quedó dicho, el cargo de Embajador de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6º del Decreto Ley 274 de 2000, es un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que el señor Presidente de la República tiene las facultades para dirigir las relaciones internacionales y nombrar a sus agentes diplomáticos y consulares.

No obstante lo anterior, la normatividad que regula el servicio en el exterior de la República y la carrera diplomática y consular es clara en establecer una limitante a dicha facultad discrecional del señor Presidente de la República que se encuentra determinada en el inciso 4º del parágrafo primero *Ibídem*, imponiendo la obligación de mantener en la planta externa un mínimo (tal como lo indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 292 de 2001) del veinte por ciento (20%) del total de los cargos de Embajador con el fin de ser provistos con funcionarios de carrera diplomática y consular a medida que se presenten las vacantes, situación que no es objeto de debate en el presente asunto.

---

*en primera instancia, de resolver todas las causales de invalidez que la parte actora incluya en las demandas de nulidad electoral. **ADVERTIR** a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación constituyen precedente y tendrán aplicación hacia futuro.*" (Subrayado fuera del texto original)

Respecto al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, la Resolución No. 1580 del dieciséis (16) de marzo de 2015 “*Por la cual se actualiza el Manual Específicos de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.*”, señaló como propósito principal, funciones esenciales, conocimientos básicos o esenciales y requisitos de estudio y experiencia para ejercer el cargo, lo siguiente:

### **“III. PROPÓSITO PRINCIPAL**

*Proteger los intereses del país y los de sus nacionales, representando al Gobierno Nacional ante los Gobiernos extranjeros y los organismos internacionales, de acuerdo con los lineamientos de la política exterior en asuntos bilaterales o multilaterales.*

### **IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES**

- 1. Representar al Gobierno Nacional ante los Gobiernos extranjeros y los organismos internacionales, de acuerdo con los lineamientos de la política exterior en asuntos bilaterales o multilaterales.*
- 2. Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, Organismos y Conferencias Internacionales y la Comunidad Internacional.*
- 3. Coordinar la ejecución de la política exterior colombiana en materia de relaciones bilaterales o multilaterales ante los países y Organismos Internacionales a su cargo, con fundamento en los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- 4. Participar en las negociaciones internacionales que involucren a Colombia y a los países y Organismos Internacionales ante los cuales se encuentre acreditado.*
- 5. Supervisar la elaboración de los informes de seguimiento a la evolución del contexto político, económico, social, cultural, de los países u Organismos Internacionales ante los cuales se encuentre acreditado, así como prever las posibles implicaciones que pueda tener sobre la política exterior e intereses nacionales, e informar y proponer oportunamente a los Viceministerios correspondientes, los ajustes pertinentes a la política exterior colombiana.*
- 6. Identificar los espacios políticos, económicos, culturales, de los países u Organismos Internacionales correspondientes, que pueden ser aprovechados para la ejecución de la política exterior y para la promoción de los intereses de Colombia.*
- 7. Presidir las delegaciones que representen al país, cuando así lo disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores, en las reuniones de carácter bilateral o multilateral.*
- 8. Coordinar la ejecución de la política migratoria bajo su jurisdicción y proponer acciones en la materia cuando proceda.*
- 9. Coordinar la ejecución de la política en materia de desarrollo fronterizo del país, en el caso de las representaciones ante países fronterizos y proponer acciones en la materia cuando proceda.*

10. *Suministrar a las Direcciones de los Viceministerios correspondientes los elementos técnicos y conceptuales para la definición de la política exterior en materia de las relaciones bilaterales o multilaterales con los países u Organismos Internacionales a su cargo ante los cuales está acreditado.*

11. *Mantener permanentemente informadas a las Direcciones de los Viceministerios correspondientes, sobre el estado de ejecución de las directrices de política exterior en materia de relaciones bilaterales o multilaterales a su cargo.*

12. *Coordinar la ejecución y seguimiento al plan de acción de los países u Organismos Internacionales a su cargo, con fundamento en las directrices, métodos y criterios que establezca la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo Organizacional.*

13. *Ejercer funciones consulares, cuando sea el caso, en coordinación con la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.*

14. *Coordinar la ejecución de la política de promoción de Colombia en el exterior, en coordinación con la Dirección de Asuntos Culturales.*

15. *Orientar, evaluar y hacer seguimiento a la gestión de los Consulados de su jurisdicción, teniendo en cuenta los intereses del país y la necesaria protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior y coordinar lo pertinente con las políticas adoptadas por el Ministerio en esta materia.*

16. *Coadyuvar en la promoción de los vínculos de todo orden de las comunidades colombianas en el exterior con el país, como medio de exaltar la identidad y los valores nacionales y contribuir al mantenimiento de la buena imagen de Colombia en el exterior.*

17. *Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo y en especial las establecidas en la Convención de Viena de 1961.*

## **V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES.**

- *Normas y procedimientos aplicables a la dependencia.*
- *Sistema Integrado de Gestión del Ministerio.*
- *Plan estratégico del Sector de Relaciones Exteriores.*
- *Planes de Acción y de Mejoramiento de la Cancillería.*
- *Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas, o el conocimiento del idioma oficial del país de destino.*

“(…)”

## **VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA**

<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
<i>Pertener a la Carrera Diplomática y Consular, o cumplir los siguientes requisitos:</i>	
<i>Podrán acreditar como requisitos título profesional en una disciplina académica.</i>	<i>Experiencia profesional relacionada.</i>
<i>Título de posgrado en cualquier modalidad.</i>	

*Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.”*

Ante la falta de determinación de la experiencia profesional relacionada que se requiere para ocupar el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, por interpretación sistemática le es aplicable lo establecido en los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1083 del veintiséis (26) de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”<sup>21</sup>, que señalan:

**“ARTÍCULO 2.2.2.4.1 Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales.** Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico, servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal.

**ARTÍCULO 2.2.2.4.2 Requisitos del nivel directivo.** Serán requisitos para los empleos del nivel directivo, los siguientes:

<b>Grados</b>	<b>Requisitos generales</b>
“(…)”	“(…)”
25	Título profesional, Título de postgrado en la modalidad de maestría y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional relacionada o Título de postgrado en la modalidad de especialización y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional relacionada.
“(…)”	“(…)”

De conformidad con las normas antes citadas la Sala observa que, para ostentar el cargo del nivel Directivo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, **Grado 25**, se requiere tener: **(i)** Título profesional, **(ii)** Título de postgrado en la modalidad de Maestría y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional relacionada **o**, **(iii)** Título de

<sup>21</sup> Decreto 1083 de 2015. “**Artículo 2.1.1.2. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2.”



postgrado en la modalidad de especialización y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional relacionada.

El cumplimiento de los anteriores requisitos (regla general), cuenta con la excepción establecida en el artículo 2.2.2.7.4<sup>22</sup> *Ibidem* que remite en cuanto a su trámite al artículo 11 del Decreto Ley 770 del diecisiete (17) de marzo de 2005 “*Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.*”, que indica:

**“ARTÍCULO 11. Compensación de requisitos en casos excepcionales.** *Para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción, en casos excepcionales, el Presidente de la República podrá autorizar la compensación de los requisitos señalados en este decreto, por experiencia sobresaliente en el desempeño de una disciplina, ocupación, arte u oficio, previa recomendación que formule una comisión evaluadora de los méritos del candidato, integrada por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien la presidirá, el Rector de la Universidad Nacional y el Director de Colciencias.*

*Para tal efecto, el Ministro o Director de Departamento Administrativo del sector interesado en la provisión del empleo, solicitará a la comisión el estudio pertinente, en escrito debidamente motivado.*

*Si la comisión considera procedente la compensación de requisitos, informará en un término no mayor de diez (10) días hábiles al Ministro o Director de Departamento Administrativo solicitante, quien tramitará ante el Presidente de la República la respectiva autorización.”*

De la lectura de las normas antes citadas se tiene que, para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción, **en casos excepcionales**, el señor Presidente de la República podrá autorizar la compensación de los requisitos señalados en este Decreto, por experiencia sobresaliente en el desempeño de una disciplina, ocupación, arte u oficio, previa recomendación que formule una comisión evaluadora de los méritos del candidato, integrada

---

<sup>22</sup> Decreto 1083 de 2015. “**ARTÍCULO 2.2.2.7.4 Compensación de requisitos en casos excepcionales.** *Para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción, en casos excepcionales, el Presidente de la República podrá autorizar la compensación de los requisitos señalados en este decreto, para lo cual se deberá surtir el trámite señalado en el artículo 11 del Decreto Ley 770 de 2005.*”

por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien la presidirá, el Rector de la Universidad Nacional y el Director de Colciencias.

Para lo anterior, el Ministro o Director del Departamento Administrativo del sector interesado en la provisión del empleo, solicitará a la comisión el estudio pertinente, en escrito debidamente motivado; Si la comisión de méritos considera procedente la compensación de requisitos, informará en un término no mayor de diez (10) días hábiles al Ministro o Director del Departamento Administrativo solicitante, quien tramitará ante el Presidente de la República la respectiva autorización.

Respecto al *quórum* decisorio de la Comisión de Evaluación de los Méritos la Sala observa que, ni el artículo 2.2.2.7.4 del Decreto 1083 de 2015, ni mucho menos el artículo 11 del Decreto Ley 770 del diecisiete (17) de marzo de 2005, establecieron si la autorización se debería realizar por unanimidad (3 votos a favor) o por mayoría (mínimo 2 votos a favor), razón por la cual se dejó a disposición de la comisión la decisión de tal determinación, por lo que para el presente asunto, se resolvió autorizar las compensaciones excepcionales estudiadas por mayoría, sin que la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia hubiese realizado pronunciamiento en contra al respecto.

De todas maneras, la Sala advierte que el Acta No. 002 de 2023 no es objeto de control de legalidad por parte de esta Corporación en tanto es un acto de tramite previo al nombramiento objeto de control de legalidad. Sin embargo, dado que los cargos de nulidad se sustentan en lo decidido en dicha acta, se procederá a estudiar los mismos de la siguiente manera.

## **5.2. Valoración laboral como experiencia sobresaliente del señor Álvaro Moisés Ninco Daza.**

De la revisión de las pruebas obrantes en el expediente la Sala observa que, el señor Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Álvaro Leyva Durán mediante Oficio con radicado No. S-GAPT-22-027892 del veintitrés (23) de noviembre de 2022 (Ver folio 23 del anexo 2 del expediente digital), le solicitó al Director

del Departamento Administrativo de la Función Pública someter a consideración del comité evaluador de los méritos la hoja de vida del señor Álvaro Moisés Ninco Daza, aspirante al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no contaba con título de pregrado y, de conformidad con las siguientes apreciaciones:

“(…)”

*El señor Ninco participó en el Tercer Simposio de Estudiantes de Política y Relaciones Internacionales; novedad y cambio en los sistemas políticos del 5 al 6 de agosto de 2014, organizado por la facultad de Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Sergio Arboleda. Asimismo, participó en el Model United Nations Unisabana (3 de mayo de 2015); organizado por la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana y en el cual fue destacado como Representante Sobresaliente.*

*En el ámbito legislativo el señor Ninco trabajó en la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador Gustavo Bolívar Moreno del 23 de julio de 2018 al 21 de julio de 2019. Por otra parte, cabe mencionar la experiencia que el señor Ninco tuvo como coordinador y estrategia general en la agencia de publicidad MOLA entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, donde realizó una campaña en redes sociales denominada “Vida mi Profe” en defensa de las y los profesores. Asimismo, se desempeñó como argumentario en la campaña Presidente Petro fue Asesor Electoral Nacional del partido Colombia Humana – Unión Patriótica UP, durante las campañas locales y regionales del 1 de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2019 y, durante el proceso electoral de 2022, desempeñó el papel de Enlace Político en el Movimiento Político Colombia Humana entre el 17 de diciembre de 2021 y el 17 de noviembre de 2022.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 11 del Decreto 770 del 17 de marzo de 2005, mediante la cual se establece la compensación de requisitos en casos excepcionales para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción.”*

Frente a la anterior solicitud realizada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, la Comisión Evaluadora de los Méritos conformada por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia y el Ministro de Ciencia y Tecnología, mediante reunión virtual realizada el dieciséis (16) de enero de 2023, dejaron

plasmadas sus consideraciones en el Acta No. 002 de 2023 (Ver folio 5 del anexo 2 del expediente digital), así:

“(…)”

*La Dra. Dolly afirma que, realizada la revisión de los documentos, en la experiencia relacionada en la hoja de vida expuesta por el señor Álvaro Moisés Ninco Daza, no encuentra el suficiente mérito en relación a los estudios profesionales que no ha terminado. Además, en relación a su experiencia laboral, considera que no es indicada para el papel fundamental que asumiría el señor Álvaro Moisés Ninco Daza, si se tiene en cuenta la responsabilidad con el país de Estados Unidos Mexicanos, y la importancia como aliado comercial, político económico, y cultural entre otros.*

*Por tanto, señala que, por parte de la Rectoría de la Universidad Nacional, no se está de acuerdo con que se aplique lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Ley 770 de 2005, para que en razón a los oficios y saberes de **ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA**, se puede compensar excepcionalmente los requisitos para desempeñar el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Seguidamente, se le concede la palabra al Dr., Arturo, y expone que con lo anteriormente expuesto y las claridades, y de acuerdo con la evidencia presentada de la hoja de vida el señor **ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA** se puede inferir que tiene las cualidades para ejercer a plenitud dicho cargo, a pesar de no cumplir con los requisitos de formación académica.*

*Adicionalmente, las áreas de foco de lo que ha sido su experiencia, están alineadas con la política del Gobierno del señor Presidente Gustavo Petro.*

*En virtud de lo anterior, el Dr. Arturo menciona que, analizado el perfil del cargo, la hoja de vida y acogido en el artículo 11 del Decreto Ley 770 de 2005, considera este es un caso excepcional en el cual recomienda autorizar la compensación de los requisitos por la experiencia sobresaliente en el desempeño de las ocupaciones.*

*Finalmente, retoma la palabra el Dr. César Manrique, quien menciona que, sin iterar los argumentos anteriormente expuestos, y después de un exhaustivo estudio de la norma, así como la hoja de vida y la experiencia de **ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA**, emite concepto favorable y recomienda la compensación excepcional de requisitos.*

*Por otro lado, la Dra. Dolly afirma que considera necesario que en el acta aparezcan explícitamente las razones de su decisión, que enviará por correo para adjuntar a esta.*

## **RECOMENDACIÓN**

*El Dr. César Augusto Manrique Soacha, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública; la Dra. Dolly Montoya Castaño, la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia; y el Dr. Arturo Luna, Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, deciden por mayoría la votación de dos (2) a favor de uno (1) en contra. En este sentido, la decisión de la solicitud del Ministro Álvaro Leyva, para compensar excepcionalmente los requisitos de **ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA**, para el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de los Estados Unidos Mexicanos, código 0032, grado 25. Es favorable por mayoría.” (Subrayado fuera del texto original)*

La Dra. Dolly Montoya Castaño en su calidad de Rectora de la Universidad Nacional de Colombia mediante Oficio con radicado No. N-1-020-23 del diecinueve (19) de enero de 2023, dejó sustentada sus observaciones entre otras cosas, frente a la compensación excepcional del señor Álvaro Moisés Ninco Daza decidida en el Acta 002, así:

*“(...)”*

## **Caso 2**

***ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA** el cargo de Embajador Extraordinario y plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del despacho de los jefes de misiones diplomáticas y oficinas consulares, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Es un empleo de Libre nombramiento y remoción en el presente caso excepcional se analizará la posibilidad de autorizar la compensación de requisitos debido a que no posee título profesional.*

*De acuerdo a lo anterior una vez revisada la documentación soporte, el señor Álvaro Ninco, no ha demostrado experiencia sobresaliente en el desempeño de ninguna una (sic) disciplina, ocupación, arte u oficio, se corta experiencia (2 años) no presenta relevancia o reconocimiento, que lo ubiquen como líder o referente en alguna área política, debido a que no ha ocupado alguna dignidad que lo lleve a lograr reconocimiento.*

*El haber estudiado Ciencia Política lo acerca a estudiar los temas nacionales e internacionales, pero el asunto que nos ocupa en el presente análisis debe haber total convicción que se cumple el requisito de experiencia sobresaliente en el desempeño de una disciplina, ocupación, arte u oficio, aspecto que redundaría en la búsqueda de fortalecer los lazos y relaciones con uno de nuestros socios comerciales más importantes como lo es México.*

*En dicho país están asentadas todas las grandes empresas colombianas, que esperan apoyo de su gobierno para desarrollar iniciativa privada, generar fuentes de empleo, nuevos recursos y exportaciones; el país Azteca se ha convertido en el mayor receptor de inversión extranjera directa y a su vez del segundo país que más reciben visitantes en el mundo es de Colombia, por ello se requiere que tenga cuando menos y de forma excepcional, experiencia en una disciplina acorde al sector empresarial o entorno comercial y muy conocedor tanto de México como de Colombia.*

*El nivel de la diplomacia acreditada en México de todas las misiones es muy alto y no sería conveniente presentar un embajador que no reúne requisitos ni experiencia, porque deberá tener amplio conocimiento en materia jurídica, comercial como de la Alianza del Pacífico.*

*México se convirtió en el primer receptor de movilidad académica, es nuestro tercero socio comercial, es el país del mundo que más inadmite colombianos, por tanto, para dar aporte a la solución, el embajador debe ser amplio conocedor de temas migratorios internacionales, jurídicos y de política exterior.*

*Si bien el señor Ninco es joven (28 años) al tener poca experiencia, podía haberse destacado como líder juvenil o estudiantil o sobresalir en algún área, aspecto que aquí no se demuestra, como consecuencia de lo anterior, no se adjunta reconocimiento alguno.*

*Se hace una revisión exhaustiva y el grupo Efi SAS es una empresa privada de la cual no figura página web. Por otra parte, el ser asistente I en la Unidad de Trabajo Legislativo (es el grado más bajo), la certificación del Modelo de las Naciones Unidas MUN Unisabana de representante sobresaliente es por un evento realizado en un día específico del 3 de mayo de 2015, aspectos que afirman que no se demuestra una labor destacada en área alguna.*

***Por tanto, no se recomienda avalar la hoja de vida del señor Ninco para que el gobierno colombiano lo nombre como embajador ante los Estados Unidos Mexicanos.***

*Finalmente, como se acordó en dicha sesión, solicito que quede constancia en el acta la justificación por mí presentada, así como la del Director de Función Pública y la del Ministro de Ciencia y Tecnología del porqué si cumplen los requisitos los candidatos presentados, en especial el señor Álvaro Ninco del cual la Universidad Nacional de Colombia emitió su concepto negativo.” (Subrayado fuera del texto original)*

A su vez, obra en el expediente el Oficio con radicado No. 20230010004481 del dieciséis (16) de enero de 2023, suscrito por el señor Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el cual remitió el concepto frente a la

compensación excepcional de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza, así:

“(…)”

*En el marco del artículo 11 del Decreto Ley 770 de 2005, compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.2.7.4, el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, ahora Ministro de la cartera de Ciencia Tecnología e Innovación, es miembro de la comisión evaluadora de mérito, cuerpo colegiado encargado de emitir recomendación para que el Presidente de la República en casos excepcionales realice la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción con aplicación de una compensación de los requisito que consagra la invocada norma por experiencia sobresaliente en el desempeño de una disciplina ocupación arte u oficio.*

*Para la aplicación de la compensación excepcional, señala el artículo referenciado, que debe mediante solicitud motivada a la comisión para el estudio pertinente, emitida por el ministro o Director de Departamento Administrativo del sector interesado en la provisión del empleo erigiéndose tal presupuesto como requisitos formal para la procedencia de la compensación.*

*En ese orden de ideas, los conceptos de cada uno de los miembros de la comisión evaluadora del mérito, constituyen los criterios que bajo la metodología de las reglas de las mayorías permitan la emisión de un concepto final que adquiere la naturaleza jurídica de recomendación y que junto con el requisito invocado de la solicitud y el de la expedición del acto administrativo que emite el Presidente de la República darán virtualidad a la compensación efectiva para la provisión del cargo de libre nombramiento y remoción.*

*Ahora bien sobre los requisitos de fondo en el caso concreto, es oportuno invocar lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015 norma que establece las posibilidades que existen para la acreditación de los requisitos como el de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario entro otros. Al respecto consagra la norma referida “(…)”*

*Así pues, resulta pertinente invocar los requisitos que establece el manual de funciones adoptado mediante la Resolución No. 1580 de 2015, para desempeñar el empleo específico de embajador extraordinario y plenipotenciario código 0036, grado 25 de la planta de personal del despacho de los jefes de misiones diplomáticas y Oficinas consulares. Sobre el particular se transcriben las competencias comportamentales y los requisitos de estudio y experiencia que consagra el mencionado manual.*

“(…)”

*En consecuencia con lo citado se colige que, es determinante para la compensación de requisitos que se logre determinar que el aspirante*

*al cargo no cumple los requisitos establecidos por el manual de funciones, y que la experiencia que acredita por su carácter sobresaliente merece la compensación pertinente, compensación que además tiene el carácter de discrecional pero que, está determinado por la acreditación de experiencia.*

*Así las cosas, se procede a analizar si el señor ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA cumple o no los requisitos exigidos a la luz del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, estudio respecto del cual se realiza a continuación un cuadro que permite verificar si el aspirante acredita lo que exige el manual de funciones y competencias.*

<b>REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES SOBRE CUMPLIMIENTO</b>
<i>Pertenecer a la carrera diplomática y consular</i>	<i>Revisada la hoja de vida del señor Ninco Daza junto con los anexos emitido <b>NO CUMPLE</b> este requisito.</i>
<i>Al no pertenecer a la carrera diplomática y consular es posible que acredite como formación académica título profesional en una disciplina académica y experiencia relacionada.</i>	<p><i>Se encuentra que cursó 9 semestres del programa de pregrado de Política y Relaciones Internacionales pero no obtuvo el título respectivo, entonces <b>NO CUMPLE</b> este requisito.</i></p> <p><i>Revisados los soportes de la hoja de vida del señor Ninco Daza, no hay certificaciones ni soportes que acrediten formación académica con título de posgrado.</i></p> <p><i>Se adjuntan certificaciones donde consta la participación del evaluado en:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>- Tercer simposio de Estudiantes de Política y Relaciones Internacionales "Novedad y Cambio en los Sistemas Políticos (5 y 6 de agosto de 2014)</i></li> <li><i>- Asistió al Model United Nations Unisabana los días 1, 2 y 3 de mayo de 2015.</i></li> </ul> <p><i>Pero para efectos del presente análisis los certificados que adjuntan son de simposios, cursos, etc, que no cumplen lo preceptuado por los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 30 de 1992 respecto de lo que se entiende por posgrado y sus modalidades, puesto que los posgrados son programas que se desarrollan en marco de las bases de un pregrado, título que no alcanzó el señor Ninco Daza, por lo anterior <b>NO CUMPLE</b> este requisito.</i></p>
<i>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley</i>	<i>Al no tener título profesional no es aplicable.</i>

*Realizado el estudio anterior, es claro que el aspirante al cargo que se quiere proveer no cumple los requisitos del manual de funciones y competencias de la entidad respectiva, situación que junto con la*



*solicitud presentada por el Ministro de relaciones exteriores como jefe de la cartera habilitan el análisis por parte de la Comisión Evaluadora del Mérito de la compensación de requisitos como caso excepcional.*

*El Decreto Ley 770 de 2005 establece en el Artículo 11 la posibilidad de que el Presidente de la República autorice la compensación de requisitos para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción de organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional cuando el candidato tenga experiencia sobresaliente en el desempeño de una disciplina, ocupación, arte u oficio y cuando así lo recomiende una comisión evaluadora de los méritos del candidato integrada por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Rector de la Universidad Nacional y el Directo de Ciencias, hoy Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación.*

*“(...)”*

*Con base en las normas transcritas y a la luz de lo estipulado por el artículo 11 del Decreto Ley 770 de 2005, no es exigible ni obligatorio por parte de la comisión evaluar o analizar una experiencia de las ya referidas en la norma, esto es, ni profesional, ni relacionada, ni laboral, ni docente, no obstante, si es oportuno que la experiencia acreditada cumpla con los requisitos mínimos que deben tener las certificaciones, como documentos idóneos para demostrar la experiencia en un campo determinado.*

*En consecuencia, es necesario, relacionar a continuación las certificaciones de experiencia allegadas y revisar si cumplen los requisitos mínimos establecidos por el artículo 2.2.2.3.8. invocado:*

<b>CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA PRESENTADAS</b>	<b>OBSERVACIONES SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS</b>
<i>Certificación de experiencia como Asistente I en la Unidad de Trabajo Legislativo del Senado Gustavo Bolívar.</i>	<b>CUMPLE</b> porque la certificación señala el nombre o razón social de la entidad o empresa, el tiempo de servicio y el cargo desempeñado.
<i>Certificación de Grupo EFI S.A.S. como Coordinador y Estratega General del Proyecto Viva mi Profe FECODE</i>	<b>CUMPLE</b> porque la certificación señala el nombre o razón social de la entidad o empresa, el tiempo de servicio y la relación de funciones desempeñadas.
<i>Certificación de La Campaña Nacional “Petro Presidente” donde se certifica que prestó sus servicios como “Argumentario” de la Campaña Presidencial.</i>	<b>CUMPLE</b> porque la certificación señala el nombre o razón social de la entidad o empresa, el tiempo de servicio y la relación de funciones desempeñadas.
<i>Certificación de La Unión Patriótica como Asesor nacional Electoral</i>	<i>Si bien la certificación consagra el nombra o razón social de la empresa, no existe una relación específica de funciones <b>NO CUMPLE.</b></i>

Certificación del Movimiento Político Colombia Humana como Enlace Político de Dicho Movimiento.	Si bien la certificación consagra el nombre o razón social de la empresa, no existe una relación específica de funciones <b>NO CUMPLE.</b>
---	--

De conformidad con el análisis anterior, de cinco (5) certificaciones allegadas junto con la solicitud de estudio de hoja de vida, se observa que tres (3) de ellas cumplen los requisitos que establece el Decreto 1083 de 2015 para acreditar la experiencia, situación que permite determinar con suficiencia que el avalado cuenta con experiencia sobresaliente en temas de Liderazgo, planeación, relacionamiento, toma de decisiones y conocimiento del entorno político lo que permite colegir que se cumplen los requisitos necesarios para que acredite la experiencia con esa connotación.

“(…)”

En consecuencia con lo citado, se colige que es determinante para que opere la compensación de requisitos que se logre determinar que el aspirante al cargo no cumple los requisitos establecidos por el manual de funciones y que la experiencia que acredita por su carácter sobresaliente merece la compensación pertinente, compensación que además tiene el carácter de discrecional. La compensación se admite en consideración a la persona y en este caso de da. La compensación es una medida para ser aplicada discrecionalmente por el nominador pero que está determinada por la acreditación de experiencia, y en este caso como ya se explicó se cumplen dichos presupuestos.

#### IV. CONCLUSIONES

En consecuencia con los análisis realizados en el acápite de consideraciones, el suscrito ministro de la cartera de Ciencia, Tecnología e Innovación concluye que: I) Existe solicitud motivada para el estudio de la compensación de requisitos por parte del Ministro de Relaciones exteriores en el caso que nos ocupa, y II) el señor ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA no cumple los requisitos del manual de funciones de la planta de personal del despacho de los jefes de misiones diplomáticas y Oficinas consulares adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual habilita a la Comisión Evaluadora del Mérito para entrar a efectuar la viabilidad de compensación de requisitos en casos excepcionales, III) de las certificaciones de experiencia allegadas por el aspirante tres (3) cumplen los requisitos que establece el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015, situación que permite determinar con suficiencia que el evaluado cuenta con experiencia sobresaliente en temas de liderazgo, planeación, relacionamiento, toma de decisiones y conocimiento del entorno político lo que permite colegir que se cumplen los requisitos necesarios para que acredite la experiencia con esa connotación, IV) Aunque no existe disposición normativa que defina lo que es experiencia sobresaliente, la acreditación de la experiencia mediante tres documentos (certificaciones) que permiten colegir que la experiencia con que cuenta el evaluado está dentro del ámbito de las competencias comportamentales del cargo al que se aspira lo anterior otorga la suficiencia de cara a lo que semánticamente significa sobresaliente.

*V) En consecuencia en mi calidad de Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación y miembro de la comisión evaluadora de méritos, considero que en el caso del señor ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA es viable la compensación de requisitos para la provisión del cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta de personal del despacho de los jefes de misiones diplomáticas y Oficinas consulares adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.”  
(Subrayado fuera del texto original)*

De lo antes mencionado se tiene que, la compensación excepcional de requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza para ocupar el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobado por la mayoría de votos esto es, dos (2) a favor (Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y Departamento Administrativo de la Función Pública) y uno (1) en contra (Universidad Nacional de Colombia).

En el caso objeto de estudio se tiene que, en cuanto a la experiencia laboral del demandado, es importante tener en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que indica:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.**

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

**Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:**

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.**
- 2. Tiempo de servicio.**
- 3. Relación de funciones desempeñadas.**

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Quando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).”*  
(Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes transcrita de tiene que, la experiencia se acreditará mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las respectiva entidad pública o privada y como mínimo debe contener el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas.

En atención a lo antes mencionado obra en el expediente: **(i)** certificación emitida por la Jefatura de la Sección de Registro y Control del Senado de la República donde se indica que el demandado ocupó el cargo de **Asistente I** (cargo más bajo) en la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador Gustavo Bolívar Moreno, desde el 23-07-2018 hasta el 21-07-2019 (Ver folio 26 del anexo 10 del expediente digital), **(ii)** Certificación suscrita por la Representante Legal del Grupo EFI S.A.S., en el cual se menciona que el nombrado prestó sus servicios como Coordinador y Estratega General del Proyecto Vivía mi Profe – FECODE, entre el 01-09-2019 y 31-03-2020 (Ver folio 26 *Ibíd.*), **(iii)** Certificación suscrita por el Gerente Nacional de Campaña “Petro Presidente” en el cual se indica que el señor Álvaro Moisés Ninco Daza prestó sus servicios profesionales como “*Argumentario*” en la campaña presidencial y vicepresidencial de la República de Colombia por la coalición Pacto Histórico desde el 25-03-2022 al 19-06-2022 (Ver folio 28 *Ibíd.*), **(iv)** Certificación emitida por el Secretario General como Representante Legal de la Unión Patriótica en el cual se mencionó las labores prestadas del primero 01-07-2019 al 30-11-2019 como Asesor Nacional Electoral (Ver folio 29 *Ibíd.*) y, **(v)** Certificación firmada por el Secretario General del Movimiento Político Colombia Humana en el que se señaló que el hoy demandado se desempeñó como enlace político de dicho movimiento político desde el 17-12-2021 hasta el 17-11-2022 (Ver folio 30 *Ibíd.*).

De las cinco (5) certificaciones antes mencionadas, el señor Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación en las observaciones realizadas mediante

Oficio No. 20230010004481 del dieciséis (16) de enero de 2023, manifestó que, únicamente tres (3) de ellas cumplían con los requisitos señalado en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, y por tanto con estas fue que emitió su concepto favorable para la compensación excepcional de los requisitos del señor Ninco Daza al considerar que con las mismas se puede *“determinar con suficiencia que el evaluado cuenta con experiencia sobresaliente en temas de Liderazgo, planeación, relacionamiento, toma de decisiones y conocimiento del entorno político”*.

Frente a las tres (3) certificaciones la Sala encuentra que, el demandado ocupó el cargo más bajo de la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) del Senador Gustavo Bolívar Moreno, esto es, el cargo de Asistente I, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992 (Modificado por el artículo 1º de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7º de la Ley 868 de 2003), que establece:

***“ARTÍCULO 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.*** Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una unidad de trabajo a su servicio integrada por no más de seis (6) empleados, y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante la Mesa Directiva, en el caso de la Cámara y, ante el Director General, o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato. La planta de personal de cada unidad de trabajo legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este Artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o unidad de trabajo no podrá sobrepasar el valor de treinta y cinco (35) salarios mínimos para cada unidad.

Los cargos de la unidad de trabajo legislativo de los Congresistas tendrá la siguiente nomenclatura:

<b>Denominación</b>	<b>Salarios mínimos</b>
<u>Asistente I</u>	<u>3</u>
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7
Asesor I	8

<i>Asesor II</i>	9
<i>Asesor III</i>	10
<i>Asesor IV</i>	11
<i>Asesor V</i>	12
<i>Asesor VI</i>	13
<i>Asesor VII</i>	14
<i>Asesor VIII</i>	15

*La certificación del cumplimiento de labores de los empleados de la unidad de trabajo legislativo será expedida por el respectivo Congresista.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de Contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. En este evento no se considerarán eventuales prestaciones sociales en el valor total del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas. Las calidades para ser Asesor serán definidas mediante resolución, por la Mesa Directiva de la Cámara y la Comisión de Administración del Senado conjuntamente.” (Subrayado fuera del texto original)*

En el mismo orden de ideas se tiene que, la certificación emitida por la Jefatura de la Sección de Registro y Control del Senado de la República **no** cuenta con la relación de funciones desempeñadas en el cargo de Asistente I (cargo más bajo) por parte del señor Álvaro Moisés Ninco Daza en la UTL del Senador Gustavo Bolívar Moreno, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, situación que no permite realizar un análisis específico de las funciones desarrolladas por éste y las establecidas en la Resolución No. 1580 de 2015, respecto al cargo que desarrollaría como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, que hiciera precedente *per se* la compensación excepcional de los requisitos para ocupar dicho cargo de gran importancia para el Estado Colombiano.

No obstante lo anterior se tiene que, las funciones que llevó a cabo como “*Coordinador y Estratega General del proyecto Vivía mi Profe -FECODE*”<sup>23</sup> y

---

<sup>23</sup> “- *Coordinador de equipos. – Análisis de resultados. – Creación de textos, copys, guiones y contenidos digitales. – Elaboración y ejecución de estrategias comunicativas.*”

“Argumentario”<sup>24</sup>, fueron suficientes para que la mayoría de la Comisión Evaluadora de los Méritos compensara excepcionalmente los requisitos del señor Ninco Daza para ostentar el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 11 del Decreto Ley 770 de 2005, contiene un vacío legislativo parcial o relativo<sup>25</sup>, ya que no definió lo que debía entenderse por “*experiencia sobresaliente*”, por lo que se considera necesario definir tal determinación.

Al respecto, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, define la experiencia como “(...) *los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*”, y a su vez, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española atendiendo a una interpretación exegética define la palabra “*sobresaliente*” como “*Que sobresale en los exámenes, calificación máxima, superior a la de notable*”<sup>26</sup>, es decir, que en comparación con las demás personas, el sujeto activo de dicho adjetivo debe sobresalir en los exámenes y calificaciones superior a la notable<sup>27</sup>, entendido este último término como “*inferior al sobresaliente y superior al aprobado*”.

A su vez, en un caso similar al aquí estudiado, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado C.P. Dr. William Zambrano Cetina<sup>28</sup>, definió la expresión “*experiencia altamente calificada*” de la siguiente manera:

“(...)”

6. Como puede observarse, la experiencia exigida para acceder a la prima técnica está calificada en cuanto debe ser por al menos cinco (5) años y “altamente calificada”, lo que de plano significa, siguiendo el sentido natural y obvio de las palabras (artículo 28 Código Civil), que no es simplemente la experiencia ordinaria obtenida en el

<sup>24</sup> “-Análisis e implementación del plan estratégico a seguir en la campaña electoral. – Implementación y ejecución de discursos, micro campañas y estrategias dirigidas a la ciudadanía. – Creación de contenido, redacción de guiones, textos argumentativos, matrices comunicativas y organización de insumos de comunicación (Carpetas de videos, fotografías, spots). – Determinar tácticas y segmentos poblacionales para la elaboración y emisión de mensajes y contenidos.”

<sup>25</sup> Ver sentencia C-543 del dieciséis (16) de octubre de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>26</sup> Página web del Diccionario de la Lengua Española consultado el día veintiséis (26) de octubre de 2023: Link: <https://dle.rae.es/sobresaliente?m=form>

<sup>27</sup> *Ibidem.*, Link: <https://dle.rae.es/notable?m=form>

<sup>28</sup> H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. William Zambrano Cetina, Demandante: 11001-03-06-000-2011-00086-00, Fecha: dos (2) de febrero de 2012.

*ejercicio cotidiano de la profesión, sino que exige un nivel especializado y superior en una determinada área del respectivo quehacer, la cual es relevante para el cargo a desempeñar.*

*Ese sentido natural y obvio concuerda con la definición literal de las palabras que componen la expresión analizada: **altamente**, significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua “perfecta o excelentemente, en extremo, en gran manera”; y, según la misma fuente, calificada o cualificada refiriéndose a una persona o trabajador significa “que está **especialmente** preparado para una tarea determinada.”*

*Es así que el artículo en cita dispone expresamente que para efectos del otorgamiento de la prima técnica por este criterio de asignación “se requiere que el funcionario acredite requisitos **que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.**”*

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la providencia antes citada se observa que, la expresión “*altamente calificada*” se debe entender en el sentido natural y obvio tal como lo determina el artículo 28 del Código Civil Colombiano, por lo que, acudiendo a las reglas de interpretación, tal determinación se debe interpretar como que una persona o trabajador está especialmente preparado para una tarea determinada, situación en el presente asunto fue tomada en cuenta por la mayoría de la Comisión Evaluadora de los Méritos en el Acta No. 002 de 2023 y sus anexos, acta que se reitera, no es objeto de control de legalidad en el presente asunto.

En cuanto a los argumentos esbozados en la demanda respecto a que dos (2) de los tres (3) miembros que conforman la comisión evaluadora de los méritos, esto es, el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública son nombrados por el señor Presidente de la República y por tal motivo se encontraban obligados a votar a favor de lo que el Gobierno propusiera, la Sala no encuentra válida tales aseveraciones comoquiera que dichos nombramientos se efectuaron en ejercicio de la facultad nominadora del señor Presidente establecida en el numeral 1º del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia que determina:



***“ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:***

***1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.***

*“(...)”* (Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, la Comisión Evaluadora de los Méritos fue debidamente conformada por quienes según el artículo 11 del Decreto Ley 770 de 2005, debían integrarla y, hasta tanto dicha norma no sea declarada inconstitucional por parte de la H. Corte Constitucional, las actuaciones que conozca y decida dicha comisión se encuentran revestidas de legalidad.

Por lo tanto la Sala concluye que, al señor Álvaro Moisés Ninco Daza le era procedente la compensación excepcional de requisitos establecido en los artículos 2.2.2.7.4 del Decreto 1083 de 2015 y 11 del Decreto Ley 770 del diecisiete (17) de marzo de 2005 y, al haberse autorizado por la mayoría de la Comisión de Evaluación de los Méritos conformada por quienes eran los competentes, no prospera el cargo de nulidad contra el acto administrativo demandado por infracción de las normas en que debía fundarse, respecto a este aspecto.

### **5.3. Principio de publicidad, procedimiento de publicación y evaluación de los comentarios de la ciudadanía previo al nombramiento.**

El artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, en cuanto al procedimiento de publicación y evaluación de comentarios de las hojas de vida de los aspirantes a ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, señala:

***“ARTÍCULO 2.2.13.2.3 Procedimiento. El órgano técnico o la entidad encargada de verificar las competencias laborales indicarán al nominador si el candidato a ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción cumple con las competencias requeridas y se ajusta al perfil del cargo.***

***Una vez efectuada la evaluación de las competencias laborales y previo al nombramiento discrecional por parte de la autoridad nominadora, la hoja de vida del aspirante deberá ser publicada***

durante tres días calendario en las páginas web tanto de la entidad a la cual pertenezca el cargo como en la del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones.

Para efectos de la publicación en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las entidades deberán enviar las respectivas hojas de vida, junto con los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales del aspirante, así como la constancia de la evaluación de las competencias laborales.

Una vez efectuada la publicación en los términos señalados y la evaluación de los comentarios de la ciudadanía, la autoridad nominadora podrá proceder al nombramiento correspondiente.

**PARÁGRAFO.** No se requerirá la publicación de la hoja de vida de los aspirantes a ocupar empleos de la Dirección Nacional de Inteligencia.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes transcrita se tiene que, el procedimiento de publicación de la hoja de vida de los aspirantes a ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción es el siguiente:

- (i) El órgano técnico o la entidad encargada de verificar las competencias laborales indicará al nominador si el candidato cumple con las competencias requeridas y se ajusta al perfil del cargo.
- (ii) Una vez evaluada las competencias laborales y **previo** al nombramiento discrecional por parte del nominador, la hoja de vida del aspirante deberá ser publicada durante tres (3) días calendario en las páginas web tanto de la entidad a la cual pertenezca como en la del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones.
- (iii) Efectuada la publicación de la hoja de vida y formuladas las observaciones por parte de la ciudadanía, debe producirse la evaluación de dichos comentarios y,
- (iv) Cumplido el procedimiento anterior, la autoridad nominadora puede proceder al nombramiento correspondiente.

En el presente asunto se tiene que, **(i)** la evaluación de las competencias laborales se cumplió con la hoja de vida que fue allegada como prueba por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (Ver fl. 52 Anexo 10 del expediente digital), **(ii)** La hoja de vida se publicó en la página web de la Presidencia de la República el día siete (7) de febrero de 2023, **(iii)** El diez (10) de febrero de 2023 (se desconoce la hora) la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en representación de la ciudadanía, presentó observaciones a la hoja de vida publicada en la página web de la Presidencia de la República y, **(iv)** No obra en el plenario prueba alguna de la evaluación a las observaciones de la ciudadanía y pese a ello, la autoridad nominadora procedió al nombramiento del señor Álvaro Moisés Ninco Daza.

Frente al presente tópico el apoderado judicial del señor Álvaro Moisés Ninco Daza manifestó que la publicación de la hoja de vida del aspirante (en su momento) se realizó conforme a la Ley el día **siete (7) de febrero de 2023**, en la página web de la Presidencia de la República, por lo que los tres (3) días calendario de que trata el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se cumplieron a cabalidad entre el 7, 8 y 9 de febrero de 2023, y por tanto el nombramiento realizado mediante el Decreto 190 del diez (10) de febrero de 2023, se realizó al cuarto (4) día de publicada la hoja de vida.

No obstante lo anterior, la Sala discrepa del análisis esbozado por el apoderado del nombrado, comoquiera que de la revisión de la página web de la Presidencia de la República se obtiene la siguiente información:

Fecha Publicación ▾	Nombres y apellidos	Tipo	Número de identificación	Entidad	Cargo	Sector
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
07/02/2023 12:42:12	ALVARO MOISES NINCO DAZA	C.C.	1019094440	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	EMBAJADOR DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE MÉXICO	RELACIONES EXTERIORES

**ALVARO MOISES NINCO DAZA**

Tipo de identificación	Entidad a la que se postula
C.C.	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Número de identificación	Sector de la Entidad
1019094440	RELACIONES EXTERIORES
Cargo al que se postula	Fecha de Publicación
EMBAJADOR DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE MÉXICO	07/02/2023 12:42:12

DESCARGAR HOJA DE VIDA

DETALLE DE EXPERIENCIA		DETALLE DE ESTUDIO		
Entidad o Empresa	Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	
MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA	17/12/2021	17/11/2022	ENLACE GESTION POLITICA	
GRUPO EFI SAS	01/09/2019	31/03/2020	COORDINADOR Y ESTRATEGA GENERAL	
SENADO DE LA REPUBLICA	23/07/2018	21/07/2019	ASISTENTE I	

DETALLE DE EXPERIENCIA		DETALLE DE ESTUDIO		
Nivel de Estudio	Estado	Título	Institución Educativa	
Profesional	En Curso	POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	

De conformidad con lo anterior se tiene que, la hoja de vida del señor Álvaro Moisés Ninco Daza se publicó el siete (7) de febrero de 2023 a las 12:42, por lo que se considera necesario saber a partir de cuándo se contabilizan los tres (3) días calendario establecidos en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley 4 de 1913 “Sobre régimen político y municipal”, señaló:

**“ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.”** (Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, la norma antes citada debe interpretarse de manera sistemática con lo indicado en el artículo 68 del Código Civil Colombiano, que indica:

**“ARTICULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO>.** *Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.*

*Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otras semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.”* (Subrayado fuera del texto original)

Tal como lo determinan las normas antes mencionadas la Sala observa que, cuando un plazo dice que una cosa debe comenzar desde tal día, se debe entender que inicia desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior y dicho término finaliza hasta la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el plazo de los tres (3) días calendario establecidos para la publicación de la hoja de vida de los aspirantes a ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, empezó a correr desde el momento siguiente a la media noche del día anterior, es decir, después de la media noche del siete (7) de febrero de 2023, por lo que dicho término inició el ocho (8) de febrero de 2023 y feneció a la media noche del tercer día calendario, esto es, del diez (10) de febrero de 2023.

Lo anterior guarda sustento si se tiene en cuenta que, no es válido el argumento esbozado por el apoderado del nombrado de contar como el primer día calendario el mismo siete (7) de febrero de 2023 (fecha en que se publicó la hoja de vida), comoquiera que la publicación se realizó a las 12:42, y de aceptarse tal consideración, se estaría avalando la pérdida de tiempo de ese primer día para que las personas pudiesen realizar las respectivas observaciones a las hojas de vida que se publican, de allí que el término hubiese iniciado pasada la medianoche del siete (7) de febrero de 2023, como se ha venido explicando en la presente providencia.

En este orden de ideas, al haber fenecido el término de los tres (3) días calendario a la media noche del diez (10) de febrero de 2023, no podía la administración (como efectivamente lo hizo), expedir el Decreto No. 0190 del diez (10) de febrero de 2023 *“Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, ya que el procedimiento establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 señala que **previo** al nombramiento discrecional se debe publicar por tres (3) días calendario la hoja de vida de los aspirantes a ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, situación que en el presente asunto no se observó, ya que como se ha indicado en líneas precedentes, no se dejó vencer el término del tercer día calendario, sino que se procedió a realizar el respectivo nombramiento, situación que solamente se podía presentar una vez efectuada en debida forma la publicación y analizada la evaluación de los comentarios de la ciudadanía.

Adicional a lo anterior se observa que, la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática presentó el diez (10) de febrero de 2023 (dentro de los tres (3) días calendario), las respectivas observaciones a la hoja de vida del señor Ninco Daza publicada en la página web de la Presidencia de la República, las cuales fueron remitidas por competencia por parte de la Secretaría Jurídica de dicha entidad mediante Oficio No. OFI23-00025772/GFPU13010000 del catorce (14) de febrero de 2023, al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien solamente hasta el dos (2) de marzo de 2023, respondió los comentarios realizados por la ciudadanía a través de Oficio No. S-DITH-23-005203 del primero (1) de marzo de 2023, por lo que de esta manera advierte la Sala que, no se hizo la evaluación de las observaciones presentadas por la ciudadanía, **previo** a proceder con el nombramiento demandado efectuado el diez (10) de febrero de 2023.

En el mismo sentido se considera importante indicar que, la administración debe realizar la evaluación de las observaciones presentadas por la ciudadanía antes de efectuar el nombramiento, ya que, de no ser así, resultaría inane la fase de observaciones establecida en el artículo 2.2.13.2.3

del Decreto 1083 de 2015 y su finalidad, la cual busca la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones.

Por lo tanto, en estricto rigor de la interpretación de la norma que ha sido desglosada la Sala concluye que: **(i)** El Ministerio de Relaciones Exteriores no evaluó los comentarios presentados por la ciudadanía a través de la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, **(ii)** No se cumplió el término de los tres (3) días calendario establecidos en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 y, **(iii)** El desconocimiento de tal procedimiento no permitía la expedición del acto administrativo de nombramiento del señor Álvaro Moisés Ninco Daza por lo que al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto demandado, los cargos de nulidad de desconocimiento de norma superior y expedición irregular prosperarán y, por tanto, la Sala accederá a las pretensiones de la demanda.

#### **5.4. Conclusiones.**

Conforme a los planteamientos normativos, fácticos y probatorios, la Sala concluye que: **i)** Al señor Álvaro Moisés Ninco Daza le era procedente la compensación excepcional de requisitos establecido en los artículos 2.2.2.7.4 del Decreto 1083 de 2015 y 11 del Decreto Ley 770 del diecisiete (17) de marzo de 2005, al haberse autorizado por la mayoría de la Comisión de Evaluación de los Méritos conformada por quienes eran los competentes, **ii)** La administración desconoció el término de publicación de las hojas de vida de los aspirantes a ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, incurriendo en expedición irregular del acto administrativo demandado y, **iii)** La administración desconoció las observaciones que la ciudadanía hizo a la hoja de vida del señor Álvaro Moisés Ninco Daza, al no haberse pronunciado respecto a las mismas, antes de efectuar el nombramiento demandado.

Por los anteriores argumentos, las súplicas de la demanda prosperan y en consecuencia, se declarará la nulidad del Decreto No. 0190 del diez (10) de

febrero de 2023 *“Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*, mediante el cual: **(i)** Se acogió la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, **(ii)** Se autorizó la compensación de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza y, **(iii)** Se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **DECLÁRASE LA NULIDAD** del Decreto No. 0190 del diez (10) de febrero de 2023 *“Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*, mediante el cual: **(i)** Se acogió la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, **(ii)** Se autorizó la compensación de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza y, **(iii)** Se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVESE**, previa ejecutoria.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.<sup>29</sup>

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado  
(Con aclaración de voto)

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>29</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*